

## SUP-JE-9/2020 y acumulados

### Hechos

Actor: PRD y otros  
Responsable: CNDH y JUCOPO

**Tema:** Designación de un integrante del Comité Técnico de Evaluación para la elección de consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Convocatoria	El 13/02/20, la JUCOPO emitió la Convocatoria para, entre otros, integrar el Comité Técnico de Evaluación con 7 miembros: 3 nombrados por la JUCOPO, 2 por la CNDH y 2 más por el INAI.
Designación de la CNDH	El 25/02/20, la Presidenta de la CNDH informó a la JUCOPO la designación de John Mill Ackerman Rose como uno de los dos integrantes del Comité Técnico de Evaluación.
Instalación del Comité Técnico de Evaluación	El 28/02/20, los integrantes del Comité Técnico de Evaluación tomaron posesión del cargo.
Demandas contra la designación	El mismo veintiocho de febrero, el PRD y MC impugnaron directamente ante esta Sala Superior la designación de John Mill Ackerman Rose, por parte de la CNDH.
Demandas contra la instalación	El 3/03/20, Adolfo Torres Ramírez y el PAN presentaron demandas a fin de impugnar la instalación del Comité de Evaluación por parte de la JUCOPO.
Acuerdo de reencauzamiento	El 10/03/20, la Sala Superior reencauzó el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el PAN, a juicio electoral, por ser la vía correcta para controvertir la instalación del Comité de Evaluación.

### Consideraciones

#### Agravio

##### INELEGIBILIDAD E INDEBIDA INSTALACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN

Los promoventes aducen sustancialmente la inelegibilidad del integrante nombrado para integrar el Comité Técnico de Evaluación, porque funge como consejero del Instituto Nacional de Formación de MORENA, que es un órgano de dirección partidista, impedimento contenido en la convocatoria respectiva.

Por lo anterior resulta ilegal la instalación del mencionado Comité.

#### Respuesta

Esta Sala Superior, considera que **no asiste razón** a los actores, porque la designación John Mill Ackerman Rose como integrante del Comité de Evaluación, cumple el requisito de no haber desempeñado cargos de dirección partidista, en los últimos cuatro años previos.

Ello porque de los informes rendidos por MORENA, el INE y las documentales aportadas por las partes, se tiene lo siguiente:

- El Instituto de Formación no estaba debidamente conformado e instalado a la fecha de designación.
- El Instituto de Formación no es un órgano de dirección de MORENA y, además, sus funciones tampoco son directivas, sino educativas.
- No se acredita que John Ackerman sea miembro del Instituto de Formación.
- No está acreditado que el citado ciudadano sea militante de MORENA, por lo que no tiene derecho a ser directivo del partido.

**Conclusión:** Se considera que el acto de designación y la correspondiente instalación del Comité de Evaluación es conforme a Derecho

**EXPEDIENTES:** SUP-JE-9/2020 Y  
ACUMULADOS

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE  
LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, once de marzo de dos mil veinte.

**SENTENCIA** que **confirma** la designación de un integrante del Comité Técnico de Evaluación para la elección de Consejeras y Consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la instalación de ese Comité, cuestionada por el Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Partido Acción Nacional y el diputado Adolfo Torres Ramírez.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	4
III. ACUMULACIÓN .....	6
IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	7
V. PROCEDENCIA .....	12
VI. TERCERO INTERESADO.....	12
VII. ESTUDIO DE FONDO.....	13
VIII. CONCLUSIÓN.....	37
IX. RESUELVE .....	38

## GLOSARIO

<b>Actores:</b>	Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Partido Acción Nacional y Adolfo Torres Ramírez.
<b>Autoridades responsables:</b>	Comisión Nacional de Derechos Humanos y Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión
<b>Comité de Evaluación:</b>	Comité Técnico de Evaluación para la elección de consejeras y consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>CNDH:</b>	Comisión Nacional de Derechos Humanos.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y al proceso para la integración del respectivo Comité Técnico de Evaluación.
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>1</sup> **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Araceli Yhali Cruz Valle, Ismael Anaya López e Isaías Trejo Sánchez. **Colaboraron:** Daniel Alejandro García López y German Vásquez Pacheco.

## SUP-JE-9/2020 Y ACUMULADOS

<b>Instituto de Formación:</b>	Instituto de Formación Política de MORENA.
<b>JUCOPO:</b>	Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley del Congreso:</b>	Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Senado:</b>	Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

### I. ANTECEDENTES.

**1. Convocatoria.** El trece de febrero de dos mil veinte<sup>2</sup>, la JUCOPO emitió la Convocatoria, con el propósito, entre otros, de integrar el Comité de Evaluación con siete miembros: tres nombrados por la JUCOPO, dos por la CNDH y dos más por el INAI.

**2. Designación de la CNDH.** El veinticinco de febrero, la Presidenta de la CNDH informó a la JUCOPO la designación de John Mill Ackerman Rose como uno de los dos integrantes del Comité de Evaluación.

**3. Instalación del Comité de Evaluación.** El veintiocho de febrero, los integrantes del Comité de Evaluación tomaron posesión del cargo.

**4. Demandas contra designación.** El mismo veintiocho de febrero, el PRD y MC impugnaron directamente ante esta Sala Superior la designación de John Mill Ackerman Rose, por parte de la CNDH.

**5. Demandas contra la instalación** El tres de marzo, Adolfo Torres Ramírez y el PAN presentaron demandas a fin de impugnar la instalación del Comité de Evaluación, por parte de la JUCOPO.

**6. Turno.** En su momento, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JE-9/2020**, **SUP-JE-10/2020**, **SUP-JDC-**

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil veinte, salvo que se especifique año diverso.



**SUP-JE-9/2020  
Y ACUMULADOS**

**163/2020 y SUP-JRC-3/2020** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**7. Requerimientos.** Toda vez que las demandas fueron presentadas directamente ante esta Sala Superior y para contar con mayores elementos, se realizaron las siguientes actuaciones:

**7.1 Requerimiento de trámite.** Se requirió a la CNDH y a JUCOPO realizar el trámite de ley<sup>3</sup> y rendir su informe circunstanciado.

**7.2 Vista a John Ackerman.** El dos de marzo se ordenó dar vista a John Mill Ackerman Rose con las demandas del PRD y MC, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**7.3 Requerimiento a Morena.** El tres de marzo se requirió a la presidencia de Morena que informara si John Mill Ackerman Rose está registrado como militante y si ocupa algún cargo al interior del Instituto de Formación o algún otro que conforme a su normativa sea de dirección.

**7.4 Requerimiento al INE.** El tres de marzo se requirió al INE que informara si John Mill Ackerman Rose es militante de Morena y si está registrado en algún cargo de dirección.

**7.5 Cumplimiento del INE.** El INE informó que John Mill Ackerman Rose no aparece en los registros de afiliados que obran en sus archivos y que aunque no fue solicitado al INE el registro de la estructura orgánica del Instituto de Formación, se advierte de la documentación remitida por Morena que en la sesión de siete de julio de dos mil diecinueve se aprobó la constitución oficial de ese Instituto de Formación, para lo cual se instruyó al CEN que en la primera sesión plenaria se reconociera a los integrantes del Consejo Interno, entre cuyos nombres está el de John Ackerman.

**7.6 Cumplimiento de Morena.** El presidente del CEN de Morena informó que John Mill Ackerman Rose no está afiliado a Morena ni ha recibido nombramiento alguno en los órganos directivos ni en algún otro.

---

<sup>3</sup> Artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

**7.7 Vista a John Ackerman y a los actores.** El cinco de marzo se ordenó dar vista a John Mill Ackerman Rose con las contestaciones del INE y de Morena. Asimismo, se ordenó dar vista al PRD, PAN, MC y al diputado Adolfo Torres Ramírez, con los escritos en los que John Mill Ackerman Rose manifiesta que no forma parte del Instituto de Formación.

**7.8 Cumplimiento de CNDH.** El seis de marzo la CNDH informó sobre el cumplimiento al trámite de ley y rindió su informe circunstanciado.

**7.9 Desahogo de vistas.** El PRD, PAN, MC y el diputado Adolfo Torres Ramírez presentaron escritos para desahogar la vista, e insistieron en la inelegibilidad de John Mill Ackerman Rose.

**7.10 Comparecencia de John Ackerman.** En su momento John Mill Ackerman Rose manifestó que no integra el Instituto de Formación.

**7.11 Cumplimiento de JUCOPO.** El nueve de marzo la JUCOPO rindió sus correspondientes informes circunstanciados.

**7.12 Vista a todas las partes.** El nueve de marzo se ordenó dar vista a todas las partes con el expediente, una vez que se cumplió el trámite de ley; se cumplieron los requerimientos y se desahogaron las vistas.

**8. Acuerdo de reencauzamiento.** El once de marzo esta Sala Superior determinó reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-3/2020 a juicio electoral, al cual correspondió el expediente identificado con la clave SUP-JE-17/2020.

**9. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir los juicios electorales y el juicio ciudadano, y declaró cerrada la instrucción en cada juicio.

## **II. COMPETENCIA.**

Esta Sala Superior es competente para resolver los juicios electorales y el juicio ciudadano<sup>4</sup>, porque la controversia está vinculada con el

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e),

## SUP-JE-9/2020 Y ACUMULADOS

procedimiento para elegir las consejerías del Consejo General del INE, en concreto, la designación de uno de los integrantes del Comité de Evaluación por parte de la JUCOPO y la instalación de dicho Comité.

Ello, derivado de que este Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia<sup>5</sup>, competente para conocer y resolver los medios de impugnación, cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.<sup>6</sup>

Al respecto, esta Sala Superior ha señalado que el derecho a ser nombrado a cualquier cargo o comisión incluye los relacionados con la función electoral<sup>7</sup>. De igual forma, ha determinado su competencia para conocer sobre la integración de los consejos locales del INE.<sup>8</sup>

Así, de conformidad con los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución, así como 79, párrafo 2, de la Ley de Medios, se debe concluir que esta Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, le corresponde conocer y resolver de las impugnaciones relacionadas con el procedimiento para integrar el Consejo General del INE, incluido la correspondiente a la etapa de conformación del Comité de Evaluación.

Asimismo, ha sido criterio de esta Sala Superior que el INE es un órgano constitucional autónomo, con funciones torales para el Estado y la sociedad, motivo por el cual es necesaria la adecuada integración de su Consejo General, para el cumplimiento de los principios rectores del procedimiento electivo.<sup>9</sup>

---

de la Ley Orgánica, 79, 80 y 83 de la Ley de Medios, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales” para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

<sup>5</sup> Artículo 99 de la Constitución.

<sup>6</sup> Artículo 41 de la Constitución.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 11/2010. **“INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL”**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 6/2012. **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 15 y 16.

<sup>9</sup> Tesis VI/2013. **“CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU INTEGRACIÓN INCIDE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA**

Finalmente, cabe señalar que este Tribunal Electoral es legalmente competente para conocer de las posibles vulneraciones al derecho de la ciudadanía para integrar las autoridades electorales.<sup>10</sup>

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución, así como 79, párrafo 2, de la Ley de Medios, se debe concluir que esta Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, le corresponde conocer y resolver de las impugnaciones relacionadas con el procedimiento para integrar el Consejo General del INE, incluido la correspondiente a la etapa de conformación del Comité de Evaluación.

Esto, porque es de suma importancia la debida integración del Consejo General del INE, al tener éste funciones relevantes para el sistema electoral nacional, motivo por el cual todos los actos relacionados con ello deben ser del conocimiento y resolución de esta Sala Superior, por ser el encargado de garantizar que los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.<sup>11</sup>

### **III. ACUMULACIÓN.**

De las demandas se advierte la existencia de conexidad de la causa, debido a que el acto impugnado en todas se relaciona con la integración del Comité de Evaluación por parte de la JUCOPO<sup>12</sup>, en el que se incluyó a John Mill Ackerman Rose como miembro de dicho Comité.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y autoridades responsables<sup>13</sup>, se decreta la acumulación de los expedientes **SUP-JE-10/2020, SUP-JE-17/2020 y SUP-JDC-163/2020**, al diverso **SUP-JE-9/2020**, por ser éste el primero en ser recibido en esta Sala Superior.

---

**MATERIA ELECTORAL**", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 29 y 30.

<sup>10</sup> Artículo 79, párrafo 2, de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> En ese sentido, es oportuno señalar que en el juicio ciudadano SUP-JDC-134/2020, se analizaron los requisitos de la Convocatoria emitida por la JUCOPO; por lo que esta Sala Superior ya ha conocido de temas referentes al procedimiento de designación de consejeras y consejeros electorales derivado de la trascendencia de dichos actos para la materia electoral.

<sup>12</sup> CNDH/P/27/2020 de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte.

<sup>13</sup> Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31, de la Ley de Medios y, 79, del Reglamento Interno.

En consecuencia, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

#### **IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Las autoridades responsables y el tercero interesado hacen valer las siguientes causales de improcedencia:

**a. Presentación de las demandas ante autoridad distinta a la responsable.**

La CNDH señala que los actores incumplieron el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque no presentaron sus demandas ante la CNDH al ser la autoridad responsable.

Se **desestima** la causa de improcedencia ya que es criterio de la Sala Superior<sup>14</sup> que, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando algún medio de impugnación no se presente ante la autoridad u órgano responsable, pero lo haga directamente ante cualquiera de las Salas de este Tribunal, se debe estimar que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver.

En ese sentido, si los actores promovieron directamente los juicios ante esta Sala Superior, se debe entender que cumplieron el requisito.

**b. El acto impugnado se consumó de modo irreparable.**

La CNDH sostiene que el acto impugnado se consumó de modo irreparable porque John Mill Ackerman Rose tomó protesta el veintiocho de febrero, por lo que su designación surtió sus efectos legales.

Es **infundada** la causa de improcedencia porque la irreparabilidad está vinculada necesariamente con la toma de posesión de los cargos de elección popular señalados en la Constitución.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 43/2016, **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**

En el caso, la designación controvertida es sobre un integrante del Comité de Evaluación, el cual no es un órgano electo popularmente.

Además, esta Sala Superior siempre ha favorecido el acceso a la justicia, cuando entre el acto impugnado y la fecha de instalación de un órgano no exista tiempo suficiente para agotar los medios de impugnación en materia electoral.

En el caso, la designación de John Mill Ackerman Rose por parte de la CNDH fue realizada el veinticinco de febrero y, de conformidad con la convocatoria, la toma de protesta e instalación del Comité de Evaluación se realizó el veintiocho siguiente.

Es decir, de asumir la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, no hubiera existido tiempo suficiente para agotar los medios de impugnación respectivos y, además, ni siquiera se hubiera respetado el plazo legal concedido para impugnar, el cual es de cuatro días hábiles.

Finalmente, es de señalar que la validez de la integración del Comité de Evaluación en modo alguno se agota con la toma de protesta e instalación, porque sus actuaciones se desarrollan de forma colegiada y en diversas etapas.

En efecto, una vez que el Comité de Evaluación se instala a más tardar el veintiocho de febrero, procede a recibir la documentación de las y los aspirantes a las consejerías del INE, si omiten presentar alguna documentación los prevendrá para que solventen la información no presentada a más tardar el seis de marzo.

Además, podrá recabar información adicional que considere necesaria para acreditar los requisitos constitucionales y legales para ocupar una consejería del INE.

Enseguida, el Comité de Evaluación verificará el cumplimiento de los requisitos y evaluará la idoneidad para ocupar el cargo.

A partir de lo anterior, seleccionará a las y los aspirantes mejor evaluados, en una proporción de cinco personas por cada vacante,

## **SUP-JE-9/2020 Y ACUMULADOS**

debiendo integrar cuatro listas, al menos dos de esas listas contendrán únicamente aspirantes del género femenino para la elección de cuatro consejerías que durarán en su encargo nueve años.

Finalmente, a más tardar el veinticuatro de marzo, deberá remitir a la JUCOPO las listas y los expedientes de las y los aspirantes seleccionados.

Como se ve, la evaluación y selección de las y los aspirantes a las consejerías del INE por parte del Comité de Evaluación es de forma colegiada y se desarrollan en diversas etapas que culminan el veinticuatro de marzo, con la remisión a la JUCOPO de la lista de los aspirantes seleccionados.

En este sentido, se debe estimar que la reparación del acto impugnado es posible jurídica y materialmente, dada la fecha en que el Comité de Evaluación termina sus funciones.

### **c. Los promoventes carecen de interés jurídico.**

La JUCOPO aduce que los actores no aducen la vulneración a sus derechos político-electoral de votar, ser votado o de afiliación en cualquiera de sus vertientes, ni la supuesta transgresión a su derecho de ser votado en su vertiente de acceso al cargo o de integrar autoridades de las entidades federativas.

Es **infundada** la causal de improcedencia, porque los juicios electorales se promovieron por partidos políticos como entidades de interés público.<sup>15</sup>

En ese sentido, la Sala Superior ha determinado que los partidos políticos están legitimados para ejercer acciones con la finalidad de cuestionar actos o resoluciones que aun sin afectar su interés jurídico directo causan perjuicio al de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto, en su calidad de entidad de interés público.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 10/2005 de rubro: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**

Así, los partidos políticos actores cuentan con interés tuitivo para controvertir la instalación del Comité de Evaluación y las personas designadas.

Por otra parte, Adolfo López Ramírez, quien comparece en su carácter de diputado federal, cuenta con interés legítimo para impugnar.

Esto, porque cuestiona la conformación de un órgano que participa en el procedimiento para integrar consejerías del Consejo General del INE.

Ahora, se actualiza el interés legítimo porque el legislador federal acude en ejercicio de la representatividad popular que le corresponde en términos constitucionales.<sup>17</sup>

Así, expone una eventual afectación vinculada con la integración del Consejo General del INE, lo cual incide en la materia electoral, y por supuesto, tiene relevancia para alcanzar la vigencia y aplicación de los principios rectores de los procedimientos electorales.

Por ello, quienes integran la Cámara de Diputados tienen una participación determinante y definitiva en el procedimiento correspondiente, en tanto que es a ellos, a quienes compete intervenir, mediante una decisión colegiada, para alcanzar la designación atinente.

En esas condiciones, el carácter del promovente como diputado federal, deviene suficiente para el ejercicio de la acción, porque le asiste un interés legítimo para ejercer acciones de naturaleza colectiva como es, en el caso, la sociedad a la que representa con motivo de sus funciones.

**d. El tema de la controversia de los actos impugnados no es la vía para combatir actos de carácter parlamentario.**

Las autoridades responsables y el tercero interesado alegan que los juicios son improcedentes al no ser la vía para reclamar actos vinculados con el Derecho Parlamentario, como lo es la integración de Comité de Evaluación y la designación de sus miembros.

---

<sup>17</sup> Artículo 51, en relación con el artículo 41, Base V, párrafos segundo y tercero, de la Constitución.

**SUP-JE-9/2020  
Y ACUMULADOS**

Esta causal de improcedencia es **infundada**, porque el procedimiento para integrar el Comité de Evaluación está inmerso en el procedimiento para designar a las personas que ocuparán un lugar en el Consejo General del INE, lo que irradia en el ejercicio de las funciones que llevará a cabo esa autoridad electoral dentro de los procesos comiciales, de ahí que sea susceptible que esta Sala Superior ejerza un control de constitucionalidad en la vía electoral.

Al respecto, la controversia tiene una naturaleza de “materia electoral”, en aplicación analógica al criterio de la Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada 104/2016, en el que se consideró la creación de órganos administrativos electorales a que alude la diversa acción de inconstitucionalidad 10/98, se ajustan al caso de la norma reclamada, porque en ella se prevén condiciones sobre la designación de los miembros de un órgano electoral, por lo que se encuentra relacionada con los procesos electorales.

En este contexto, la materia de impugnación incide en el derecho fundamental para integración las autoridades electorales.

Asimismo, sirve como criterio orientador la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al respecto de los alcances competenciales de la materia electoral, reconoce las controversias relacionadas con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos.<sup>18</sup>

Por lo anterior, y en sintonía con las consideraciones contenidas en el apartado de competencia, se entiende que los actos controvertidos se encuentran íntimamente ligados a la materia electoral.

---

<sup>18</sup> Tesis: P./J. 125/2007 de rubro: **MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, Diciembre de 2007, pág. 1280.

## **V. PROCEDENCIA.**

Esta Sala Superior considera que los juicios reúnen los requisitos de procedencia.<sup>19</sup>

**1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en las cuales se precisa la denominación de los partidos políticos actores y el nombre del diputado compareciente; se precisa domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para esos efectos; las autoridades responsables; los hechos; los conceptos de agravio; ofrecen pruebas y se asientan las firmas autógrafas respectivas.

**2. Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque las demandas se promovieron dentro del plazo de cuatro días hábiles posteriores a la designación de John Mill Ackerman Rose o bien de la instalación del Comité de Evaluación.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Los actores cuentan con interés para promover los juicios, en términos de lo razonado al examinar las causales de improcedencia invocadas.

**4. Personería.** Se tiene por acreditada la personería de las personas que comparecen en representación de los partidos políticos, por ser apoderados o bien representantes ante el Consejo General del INE.<sup>20</sup>

**5. Definitividad.** La instalación del Comité de Evaluación controvertido es un acto definitivo y firme, porque no existe algún medio de impugnación previsto que deba agotarse previo a recurrir ante esta instancia federal.

## **VI. TERCERO INTERESADO.**

Se tiene como tercero interesado a John Mill Ackerman Rose, en los siguientes términos:

---

<sup>19</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 4; 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>20</sup> Instrumento ciento veintitrés mil novecientos veintiuno, pasado por la fe pública del notario 5 de la Ciudad de México.

**SUP-JE-9/2020  
Y ACUMULADOS**

**1. Forma.** En el escrito constar el nombre del compareciente, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**2. Oportunidad.** Los escritos de tercero interesado fueron presentados oportunamente dentro del plazo de setenta y dos horas.

Esto es así, porque con independencia de que las demandas de los juicios **SUP-JE-9/2020, SUP-JE-10/2020, SUP-JDC-163/2020 y SUP-JE-17/2020**, fueron presentadas de forma directa ante esta Sala Superior, el veintiocho de febrero y el tres de marzo, y se ordenó a las autoridades responsables la publicitación de dichos juicios, siendo que los escritos de comparecencia se presentaron dentro del plazo de publicitación.

**3. Interés.** Se cumple este requisito, porque el compareciente tiene un interés opuesto al de los actores, pues pretende que se deseche las demandas o en su caso se confirme su designación como integrante del Comité de Evaluación.

**VII. ESTUDIO DE FONDO.**

**1. Planteamiento.**

En consideración de los actores, se debe revocar la designación de John Mill Ackerman Rose como integrante del Comité de Evaluación, porque incumple el requisito de no haber sido dirigente partidista en por lo menos los últimos cuatro años anteriores a la designación.

Sostienen su afirmación, en el sentido de que John Mill Ackerman Rose es miembro del Instituto de Formación, el cual es un órgano directivo de MORENA.

**2. Decisión.**

Se debe confirmar la designación de John Mill Ackerman Rose, por lo siguiente:

**a.** El Instituto de Formación no estaba debidamente conformado e instalado a la fecha de designación.

**b.** El Instituto de Formación no es un órgano de dirección de MORENA y, además, sus funciones tampoco son directivas, sino educativas.

**c.** No se acredita que John Ackerman sea miembro del Instituto de Formación, porque:

i) No se solicitó el registro ante el INE, y

ii) Existe documentación contradictoria, de la que prevalece lo dicho por el órgano competente.

**d.** No está acreditado que el citado ciudadano sea militante de MORENA, por lo que no tiene derecho a ser directivo.

### **3. Justificación.**

#### **3.1 Normativa para la designación de integrantes del Comité de Evaluación.**

A partir de la reforma constitucional en materia política y electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se estableció el procedimiento para elegir integrantes del Consejo General del INE.

Ese procedimiento incluye la conformación del Comité de Evaluación, con funciones para examinar a quienes aspiran a integrar el Consejo General del INE.

La naturaleza del Comité de Evaluación es la de un órgano de carácter transitorio, porque la Convocatoria<sup>21</sup> establece que, una vez recibidas en la JUCOPO las listas de aspirantes, concluirá el encargo de ese comité.

Se integra por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por la JUCOPO, dos por la CNDH y dos por el INAI.<sup>22</sup>

#### **i) ¿Cuáles son las principales funciones del Comité de Evaluación?**

---

<sup>21</sup> Punto 8 del acuerdo segundo de la Convocatoria.

<sup>22</sup> Artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo quinto, incisos a).

## **SUP-JE-9/2020 Y ACUMULADOS**

Es el encargado de recibir la lista completa de aspirantes y evalúa el cumplimiento de los requisitos, así como su idoneidad para desempeñar el cargo.

También le corresponde seleccionar a los perfiles mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, para remitir la relación correspondiente a la JUCOPO.

### **ii) ¿Cuál es el procedimiento para integrar el Comité de Evaluación?**

En la Constitución se establece que en la convocatoria de la Cámara de Diputados se preverá el procedimiento para la integración del Comité de Evaluación.<sup>23</sup>

En la convocatoria se establece el siguiente cronograma para la integración y actuación del Comité de Evaluación.<sup>24</sup>

La JUCOPO requerirá a la CNDH y al INAI, para que cada organismo con la autonomía reconocida en la Constitución designe a dos personas como integrantes del Comité de Evaluación.

Los acuerdos a través de los cuales se realicen los respectivos **nombramientos deberán ser notificados** a la JUCOPO, a más tardar el veintiséis de febrero.

La JUCOPO, a su vez, designará mediante acuerdo a las tres personas que le corresponden, para tal efecto los grupos parlamentarios podrán hacer propuestas.

**La JUCOPO convocará** a quienes integren el Comité de Evaluación para instalar sus trabajos y darles posesión del cargo a más tardar el veintiocho de febrero.

### **iii) ¿Qué requisitos se exigen para integrar el Comité de Evaluación?**

En la Convocatoria la **JUCOPO estableció requisitos** que deben cumplir quienes integren el Comité de Evaluación, con la finalidad de garantizar los principios de certeza, legalidad, independencia,

---

<sup>23</sup> Artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo quinto, inciso a).

<sup>24</sup> Acuerdo segundo de la convocatoria, párrafos 2 al 8.

imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en el ejercicio de la función estatal para la organización de las elecciones.

Quienes integren el Comité de Evaluación deberán cumplir los siguientes requisitos:<sup>25</sup>

- Ser personas de reconocido prestigio.
- No haber sido postuladas o ejerzan algún cargo de elección popular, y
- No haber desempeñado cargos de dirección en partidos políticos nacionales o locales, en todos los casos, en los últimos cuatro años previos a la designación.

### **3.2 Estándares interamericanos.**

Es importante destacar que la CIDH estableció, en el documento intitulado: *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, diversos criterios respecto del procedimiento de selección y nombramiento de operadores de justicia.<sup>26</sup>

Si bien ese documento versa sobre garantías para la administración de justicia, sirve como referencia en este caso, *mutatis mutandi*, porque nuestra Constitución prevé tanto para los órganos de impartición de justicia como para las autoridades electorales la garantía de independencia, respecto de los demás poderes.

En ese sentido, la CIDH ha establecido estándares para garantizar la independencia en los procedimientos de selección o designación de operadores jurídicos, los cuales consideramos pueden servir de referencia en este caso.

---

<sup>25</sup> Considerando XI y acuerdo segundo, párrafo 1, de la Convocatoria.

<sup>26</sup> Véase el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos intitulado *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, OEA, 2013, OEA/Ser.L/V/II. Doc 44, diciembre 2013. Disponible <http://www.cidh.org>

## **SUP-JE-9/2020 Y ACUMULADOS**

Algunos de los criterios mencionados son los de igualdad de condiciones y no discriminación; selección con base en el mérito y capacidades; publicidad y transparencia; duración en el nombramiento e intervención de órganos políticos.

Los criterios se deben verificar tanto en los requisitos, como en el procedimiento y determinación de las calificaciones para la selección y nombramiento de quienes impartan justicia a fin de garantizar su actuación independiente.

Conforme a lo expuesto por la CIDH, esta Sala Superior considera que el procedimiento para integrar el Comité de Evaluación se apega a esos criterios, por las siguientes razones:

El procedimiento de designación se basa en criterios de igualdad y no discriminación, porque establece como requisito tener reconocido prestigio.

Se emite una convocatoria pública que prevé el procedimiento para su integración y establece los requisitos por cumplir para ser parte del Comité de Evaluación, entre los cuales destaca no haber ocupado dirigencia partidista en los últimos cuatro años.

En la Constitución y en la convocatoria se prevé de forma expresa que el Comité de Evaluación es un órgano transitorio, para cuya integración se debe garantizar los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Por lo expuesto, se considera que el procedimiento es acorde con los estándares fijados por la CIDH.

### **3.3 Determinación de la Sala Superior.**

A juicio de esta Sala Superior, **no asiste razón** a los actores, porque la designación John Mill Ackerman Rose como integrante del Comité de Evaluación, cumple el requisito de no haber desempeñado cargos de dirección partidista, en los últimos cuatro años previos.

La designación de integrantes del Comité de Evaluación es un acto en el que participan organismos constitucionales autónomos y la JUCOPO.

Tanto en la Constitución como en la Convocatoria se establecieron los requisitos que deben cumplir las personas contempladas para integrar ese Comité de Evaluación.

En el caso, los actores aducen que John Mill Ackerman Rose es consejero del Instituto de Formación, como representante de escuelas en el exterior.

Lo anterior, en concepto de los actores, vulnera la prohibición de haber desempeñado cargos partidistas en los últimos cuatro años.

Para resolver el planteamiento, es necesario establecer el marco normativo estatutario de Morena para definir cuáles son sus órganos de dirección.

En segundo lugar, se describirán los precedentes en los que esta Sala Superior ha definido qué se debe entender por cargo de dirección en un partido político.

Con lo anterior, se estará en aptitud de resolver si John Mill Ackerman Rose puede integrar el Comité de Evaluación.

**a. Normativa estatutaria de MORENA sobre sobre sus órganos de dirección.**

El veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, la determinación del Consejo General del INE sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto de MORENA.

Mediante esa reforma estatutaria, se modificó la estructura organizativa de MORENA, para incluir un órgano de formación y capacitación.

**i) ¿Cuáles son los órganos de dirección en Morena?**

## SUP-JE-9/2020 Y ACUMULADOS

De conformidad con la normativa estatutaria<sup>27</sup>, MORENA tiene los siguientes órganos:

TIPO DE ÓRGANO	¿CUALES SON?
Constitutivo	Comités de protagonistas del cambio verdadero
De conducción	Asambleas municipales Consejos estatales Consejo Nacional
De dirección	Congresos municipales, distritales, estatales y nacional
De ejecución	Comités municipales, coordinaciones distritales, comités ejecutivos estatales y el nacional
Electorales	Asambleas electorales municipales, distritales, estatales y la nacional, así como la Comisión Nacional de Elecciones
Consultivos	Consejos consultivos estatales y el nacional, así como las comisiones estatales de ética partidaria
Jurisdiccional	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
De Formación y Capacitación	Instituto Nacional de Formación Política

### **ii) ¿Cuál es la naturaleza y funciones del Instituto de Formación?**

Conforme a lo expuesto, es evidente que el Instituto de Formación es parte de la estructura de MORENA.

**Naturaleza.** Ese órgano partidista goza de autonomía en su funcionamiento y gestión. Es dirigido por un consejo interno y un presidente, además funcionará de conformidad con los lineamientos establecidos para tal efecto.<sup>28</sup> Y, finalmente, es un órgano al cual se le destinan el cincuenta por ciento de las prerrogativas locales y federales de MORENA.

### **iii) Fines, facultades y funciones.**

Estatutariamente el objetivo del Instituto de Formación es informar, compartir, difundir y preservar valores, la transformación democrática y la justicia social, la responsabilidad y solidaridad.

Lo anterior se robustece con lo dispuesto en el Reglamento, el cual señala que el Instituto de Formación coordina y ejecuta las actividades de formación y capacitación política, investigación y divulgación.<sup>29</sup>

Asimismo, las facultades del Instituto de Formación consisten en: asesorar en el diseño de programas de capacitación y formación política; formar, capacitar y actualizar a la militancia; expedir constancias,

<sup>27</sup> Artículo 14 bis del Estatuto.

<sup>28</sup> Artículo 73 del Estatuto.

<sup>29</sup> Artículo 10 del Reglamento.

diplomas y certificados; emitir convocatorias para realizar investigaciones, discusiones, análisis y difusiones conjuntas; elaborar plan de estudios; difundir trabajos; establecer vínculos con universidades, así como administrar recursos.<sup>30</sup>

**iv) Conclusión sobre la naturaleza del Instituto de Formación.**

De conformidad con la normativa relacionada con el Instituto de Formación, se concluye que se trata de un órgano parte de la estructura de MORENA, con autonomía en su funcionamiento, cuya finalidad es propiamente educativa.

Ello, porque su fin es, precisamente, la divulgación de valores relacionados con la democracia, la justicia social, la responsabilidad y solidaridad. Para tal efecto, cuenta con atribuciones de capacitación y formación, así como para investigar y divulgar el conocimiento político.

**v) ¿El Instituto de Formación se puede considerar un órgano de dirección de MORENA?**

Como se ha observado, el Instituto de Formación cumple una función propiamente educativa; sin embargo, ¿es posible considerarlo un órgano directivo?

En párrafos anteriores se precisó cuál es la estructura organizativa de MORENA, de la cual se observa la existencia de órganos de distinta naturaleza. Así, los hay constitutivos, de conducción, de dirección, de ejecución, electorales, consultivos, jurisdiccionales, así como el de formación y capacitación.

En el caso, la normativa estatutaria es clara en señalar cuáles son los órganos de conducción, dirección y ejecución de MORENA, los cuales definen los aspectos más relevantes de su vida interna, así como las determinaciones relacionadas con su propia estructura organizativa y de su participación en los procedimientos electorales.

---

<sup>30</sup> Artículo 16 del Reglamento.

## **SUP-JE-9/2020 Y ACUMULADOS**

En cuanto al órgano de formación y capacitación, del cual es parte el Instituto de Formación, los fines, facultades y funciones son propiamente educativas y de capacitación, en primer lugar, de la militancia de MORENA y, en segundo término, de las personas que no pertenecen a ese instituto político.

Por ello, sus atribuciones están encaminadas a la difusión de valores y principios, así como de aspectos relacionadas con la democracia y la participación política, todo ello para el desarrollo educativo de la militancia y de la población en general.

En este sentido, sus funciones están limitadas a cuestiones de índole educativa y académica, a partir de la formación y capacitación de la militancia, así como de la investigación y divulgación del conocimiento.

Esto, porque ese Instituto de Formación cumple una de las responsabilidades de MORENA consistente en formar y capacitar política, ideológica y éticamente a militancia, a todos aquellos que aspiren a ocupar un cargo de representación interna o de elección popular, incluida la capacitación en materia de defensa del voto.<sup>31</sup>

### **a. ¿Cuáles han sido los parámetros establecidos para esta Sala Superior para determinar que un órgano partidista es de dirección?**

Esta Sala Superior ha considerado que, para identificar cuáles cargos dentro de los partidos políticos son formal y materialmente de dirección, se debe acudir a la normativa partidista aplicable.<sup>32</sup>

También se ha sostenido que, un aspecto a ponderar para determinar la naturaleza directiva o no de un cargo partidista está circunscrito a la relevancia de las funciones que desempeña.<sup>33</sup>

Así, por dirigentes partidistas se deben entender todos aquellos que al interior de un partido político: **a)** tengan funciones de decisión organizacional partidista; **b)** ejecuten actos en representación con la

<sup>31</sup> Artículo 72, del estatuto de Morena.

<sup>32</sup> SUP-JDC-247/2017.

<sup>33</sup> SUP-JDC-5133/2015.

intención de guiarlo hacia la consecución de determinado fin; **c)** den reglas de conducta para el manejo del partido político o lo aconsejan, o bien **d)** actúan en su nombre de manera trascendental en las decisiones partidistas.<sup>34</sup>

Esto, porque entre las connotaciones más aceptadas del verbo dirigir del cual deriva el sustantivo dirigente, se encuentran las relacionadas con las acciones de gobernar, regir y dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión, también implica la idea de encaminar la intención y las operaciones a determinado fin, así como aconsejar y gobernar la conciencia de alguien.

Conforme a lo expuesto se advierten dos elementos para determinar quiénes son dirigentes partidistas, el primero implica que se deberá estar a lo que prevé la normativa interna y el segundo a la naturaleza de las funciones que se desempeñen.

Lo anterior implica que en cada caso en concreto el juzgador electoral deberá analizar, en primer lugar, si el cargo que desempeña una persona al interior de un partido político está considerado en la propia normativa interna como de dirección.

Si el cargo partidista no está considerado de dirección, todavía existe la posibilidad de analizar si las atribuciones que tiene encomendadas son de tal relevancia que para considerarlas equiparables a órganos de dirección.

#### **b. Resolución del caso concreto.**

Con el objetivo de resolver de manera exhaustiva los planteamientos de los enjuiciantes, esta Sala Superior analizará en cuatro apartados las alegaciones sobre la supuesta inelegibilidad de John Ackerman Rose.

En **primer lugar**, se determinará si efectivamente el Instituto de Formación Política estaba formalmente conformado e instalado; en **segundo lugar**, se examinará si el Instituto de Formación no es órgano de dirección sino de educación, por lo que sus miembros no son

---

<sup>34</sup> SUP-JDC-5133/2015 y SUP-JDC-2642/2014.

dirigentes; en **tercer lugar**, se estudiará si John Ackerman es miembro del Consejo Directivo del Instituto de Formación, y en **cuarto lugar** se analizará si es militante de Morena y, por tanto, puede ser dirigente.

#### **I. El Instituto de Formación no estaba conformado ni instalado al momento de la designación**

Los actores señalan que John Mill Ackerman Rose está impedido para integrar el Comité de Evaluación, porque es miembro del Instituto de Formación.

Este argumento se considera **infundado**, porque para ser integrante del aludido Instituto de Formación, es indispensable que el órgano partidista citado estuviera plenamente conformado al día de la designación y en funciones, lo cual en modo alguno acontece en el caso.

Además, también era necesario que John Mill Ackerman Rose integrara de manera definitiva ese Instituto de Formación, lo cual tampoco acontece.

Como se mencionó, el Instituto de Formación se previó en el Estatuto con motivo de una reforma hecha en el año dos mil dieciocho.

Ahora, a fin de resolver diligentemente, el Magistrado instructor requirió a MORENA que informara sobre la situación del Instituto de Formación.

Al respecto, la presidencia de ese instituto político informó el cuatro de marzo por escrito<sup>35</sup> que el Instituto de Formación aún no se ha constituido y no existe nombramiento alguno.

Esta constancia es una documental privada<sup>36</sup> que genera un indicio en el sentido de que, al momento de la designación de John Mill Ackerman

---

<sup>35</sup> “Con respecto a su supuesta designación como integrante del Consejo Interno del Instituto Nacional de Formación Política de MORENA, **le informo que al día de hoy este órgano de formación y capacitación no se ha constituido** de acuerdo con el artículo tercero transitorio de la reforma estatutaria del 19 de agosto de 2019, **por lo que no existe nombramiento alguno para ninguno de sus órganos correspondientes.**” (El resaltado es para efectos de esta sentencia.)

<sup>36</sup> En términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

Rose, el Instituto de Formación aún no estaba conformado debidamente ni en funciones.

Esto se robustece si se considera que, a la fecha de designación en comento, el Instituto de Formación aún no estaba ni siquiera registrado como órgano de MORENA.

Esto se advierte de dos constancias. La primera es el oficio<sup>37</sup> remitido por la presidencia de MORENA, en la cual se advierte que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE manifiesta que ese partido político nunca solicitó el registro del Instituto de Formación<sup>38</sup>

Esta última constancia, si bien es una copia simple y, por ello, una documental privada<sup>39</sup>, también genera un indicio sobre que, al momento de la designación de John Mill Ackerman Rose, el Instituto de Formación aún no estaba conformado debidamente, ni mucho menos registrado ante el INE.

Esto, porque con esta documental se advierte, en primer lugar, que el Instituto de Formación aún no está registrado ante el INE, como parte de la estructura orgánica de MORENA y, además, como afirma la presidencia de ese partido político, aún no estaba conformado.

Aunado a lo anterior, el Magistrado instructor requirió al INE que informara sobre la situación del Instituto de Formación.

Sobre esto, mediante oficio<sup>40</sup> el Secretario Ejecutivo del INE informó que a pesar de no haber sido solicitado el registro del Instituto de Formación como parte de la estructura orgánica de MORENA, este partido político había decidido crearlo.<sup>41</sup>

---

<sup>37</sup> Identificado como oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4424/2020

<sup>38</sup> “De lo anterior, **se observa que no se solicitó el registro de la estructura orgánica del Instituto Nacional de Formación Política de Morena.** Sin embargo, de la documentación adjunta al oficio mencionado, relativa a la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Morena, celebrada el siete de julio de dos mil diecinueve, se desprende la integración del Consejo Interno del Instituto que nos ocupa, a saber:” (El resaltado es para efectos de esta sentencia).

<sup>39</sup> En términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

<sup>40</sup> INE/SE/0247/202

<sup>41</sup> “De la citada documentación, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos **precisa que, aunque o fue solicitado al Instituto Nacional Electoral el registro de la estructura orgánica del Instituto Nacional de Formación Política de MORENA** que se señala

## SUP-JE-9/2020 Y ACUMULADOS

Este oficio tiene pleno valor probatorio<sup>42</sup>, porque se trata de una documental pública, expedida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, cuyo contenido ni autenticidad está controvertidos ni obra prueba en contrario, además es coincidente con lo manifestado por la presidencia de MORENA.

Con este documento se acredita que el INE no tiene registrado al Instituto de Formación como parte de la estructura orgánica de MORENA y, además, que al momento de la designación no estaba conformado ni instalado.

Importa señalar que el registro de la dirigencia ante el INE es de gran relevancia, porque permite que los actos de los partidos políticos surtan efectos contra terceros, porque sólo cuando se registra por parte de esa autoridad electoral se puede considerar la existencia de vínculos hacia el exterior de los partidos políticos.

En el artículo 55, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales se prevé que los partidos político deberán registrar ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a los integrantes de sus órganos directivos, así como sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital.

En ese sentido, es criterio de esta Sala Superior que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la autoridad competente para llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del instituto a nivel nacional, local y distrital.<sup>43</sup>

---

en dichas documentales, de las mismas se desprende que el Consejo Nacional de MORENA en la sesión celebrada el 7 de julio de 2019, aprobó la constitución oficial del Instituto Nacional de Formación Política [...] (El resaltado es para efectos de esta sentencia.)

<sup>42</sup> En términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), así como 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios.

<sup>43</sup> Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 28/2002, de rubro: **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS.** Consultable en la dirección electrónica <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

A fin de cumplir esa atribución el INE cuenta con facultades para verificar previamente que el partido político interesado haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus estatutos.

Previa solicitud ante el INE esta autoridad verifica la constitucionalidad y legalidad de los actos partidistas, por lo que antes de esa verificación no se puede considerar la existencia de efectos contra terceros de actos partidistas, ya sean normativos o de designación de dirigencia partidista.

El Secretario Ejecutivo del INE informó de manera expresa que no fue solicitado al INE el registro de la estructura orgánica ni la conformación del Instituto de Formación.

Finalmente, es de señalar que John Mill Ackerman Rose remitió un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por el cual se aprobó la integración y funcionamiento del Instituto de Formación.

Esa constancia es una documental privada<sup>44</sup>, no controvertida que genera un indicio de que hasta la fecha de designación el Instituto de Formación no estaba conformado, máxime si es coincidente con las demás constancias.

Ello es así, porque en ese acuerdo partidista de cinco de marzo se señala quién ocupa la presidencia del Instituto de Formación y quiénes son sus consejeros, entre los cuales **no está John Mill Ackerman Rose** y, en el SEXTO TRANSITORIO se ordena notificar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para la inscripción respectiva.<sup>45</sup>

Como se observa, el Instituto de Formación, a la fecha de designación de John Mill Ackerman Rose como integrante del Comité de Evaluación, aún no estaba conformado, y fue hasta el cinco de marzo que MORENA decidió señalar integrantes de ese órgano partidista, sin que uno de los

---

<sup>44</sup> En términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

<sup>45</sup> "SEXTO. - Notifíquese al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para la inscripción en el libro de registro."

miembros fuera John Mill Ackerman Rose, además de que aún está pendiente el registro respectivo ante el INE.

**II. Los integrantes del Instituto de Formación no son dirigentes partidistas, sino que es un órgano de educación.**

La determinación respecto a la inexistencia del Instituto de Formación Política sería suficiente para desvirtuar las alegaciones de los enjuiciantes, porque si no existe formalmente ese órgano partidista ya sería ocioso verificar si la persona cuya designación se cuestiona forma parte o no de lo inexistente.

A fin de resolver de manera integral y exhaustiva, adicional al estudio del apartado anterior se examinará si los integrantes de ese Instituto de Formación pueden ser considerados dirigentes partidistas.

En el caso, el motivo de controversia radica en determinar si John Mill Ackerman Rose cumple el requisito previsto en la convocatoria, consistente en no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.

Los actores sostienen que John Mill Ackerman Rose es consejero del Instituto de Formación, como representante de escuelas en el exterior, sin bien ese aspecto ha quedado desvirtuado en el apartado anterior, para el caso que realmente sí estuviera registrado en ese cargo partidista, tampoco asistiría razón a los enjuiciantes, conforme a lo siguiente:

De la normativa de Morena se advierte que ese órgano no es considerado de dirección y, además, se advierte que sus atribuciones en modo alguno corresponden a funciones de decisión al interior del partido político.

En la normativa estatutaria **no existe previsión que considere a los consejeros del Instituto de Formación como un cargo directivo**; asimismo, tampoco sus funciones estatutarias evidencian que se trate de un órgano con atribuciones de decisión, debido a que sólo tienen

atribuciones de capacitación y formación que no inciden en la toma de decisiones.

Las funciones que desempeñan los integrantes del Instituto de Formación no se pueden considerar de naturaleza directiva, porque que sus actividades no tienen como fin la conducción, dirección o ejecución de decisiones al interior del partido político, sino que se circunscriben a aspectos vinculados con la capacitación únicamente.

No pasa desapercibido que, en términos de lo previsto en la Ley de Partidos<sup>46</sup>, se contempla entre los órganos internos de éstos, el encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes, sin embargo, de ello no se sigue indefectiblemente que se trate de un órgano de dirección, pues la finalidad de ese órgano es la capacitación de la militancia, para lo cual el partido político podrá optar por personas capacitadas y expertas en la materia.

Por último, importa precisar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional electoral federal que tratándose de restricciones a derechos se debe llevar a cabo una interpretación estricta y no extensiva, es decir, no es dable aplicar por analogía o mayoría de razón una limitante.

En aplicación del criterio mencionado, en el caso concreto no es conforme a Derecho extender o interpretar de manera extensiva la limitación para integrar el Comité de Evaluación, máxime cuando ni siquiera existe un leve indicio sobre la naturaleza del Instituto de Formación como órgano directivo, ni que sus funciones correspondan a la dirección partidista.

Al respecto, se debe señalar que de la interpretación sistemática de los artículos 1, 35 y 41, Base V, apartado A, párrafo quinto, inciso a), de la Constitución, se concluye que los integrantes del Comité de Evaluación son titulares de derechos constitucionales y convencionales.

Esto, porque esas disposiciones reconocen el derecho político de participación en las funciones públicas, lo cual es acorde con lo previsto

---

<sup>46</sup> Artículo 43, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos

## **SUP-JE-9/2020 Y ACUMULADOS**

en el artículo 35, fracción VI, de la constitución, en el que se prevé el derecho de la ciudadanía para ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público.

En cuanto al primer principio, el artículo 1 Constitución señala que toda persona en el territorio nacional goza de los derechos reconocidos en aquélla y en los tratados internacionales.

En cuanto al segundo principio, la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con el ejercicio de los derechos, se debe hacer en sentido amplio y de la manera que más favorezca su ejercicio.

En este sentido, el artículo 41, Base V, apartado A, párrafo quinto, inciso a), de la Constitución dota de un carácter sustantivo o material respecto al derecho que les asiste a las personas para integrar el Comité de Evaluación, a condición de acreditar poseer un reconocido prestigio en el ámbito profesional.

La propia Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 23 confiere una doble dimensión al derecho a participación política: i) reconoce el derecho de las personas de participar en la dirección de los asuntos públicos y, ii) la oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En el Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela, la Corte IDH sostuvo que el artículo 23 de la Convención Americana contiene diversas normas:

Aquellas que se refieren a los derechos de la persona como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público.

Las personas también tienen "el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente, mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos".

El artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares gozan de derechos, sino que agrega el término "oportunidades", lo cual implica la obligación del Estado de garantizar con medidas positivas y de generar las condiciones y mecanismos óptimos para que toda persona formalmente titular de esos derechos tenga la oportunidad real para ejercerlos, de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

Es necesaria la existencia de institucionalidad y mecanismos de carácter procedimental que permitan y aseguren el efectivo ejercicio del derecho, previniendo o contrarrestando situaciones o prácticas legales o de facto que impliquen formas de estigmatización, discriminación o represalias para quien lo ejerce.

En esa medida, la conformación del Comité de Evaluación no solo resulta un asunto de interés públicos sino parte de ejercicio del derecho de los ciudadanos a participar en la toma de decisiones para la elección de los miembros del Consejo General del INE, de ahí que puede verse materializada con el derecho que les puede asistir a las personas para ser nombradas integrantes del Comité Técnico y, cuando se plantee una inhabilidad o impedimento, encuentra un ámbito de tutela como derecho fundamental que debe ser constitucionalmente protegido.

En este sentido, al ser un derecho la posibilidad de integrar el Comité de Evaluación, como parte de las funciones públicas del país, las limitaciones al ejercicio de ese derecho se deben aplicar e interpretar de manera estricta.

Por ello, en el caso, aunque estuviera acreditado en autos la existencia del Instituto de Formación, lo cierto es que el desempeño de ese cargo no es considerado de dirigencia partidista, por lo que no sería aplicable la prohibición prevista en la convocatoria, ni una interpretación extensiva de la norma partidista a fin de restringir el derecho.

**III. No está acreditado que John Mill Ackerman Rose es miembro del Instituto de formación.**

## SUP-JE-9/2020 Y ACUMULADOS

Como se ha evidenciado el Instituto de Formación no estaba debidamente conformado a la fecha de designación de John Mill Ackerman Rose y, además, a los integrantes de ese órgano partidista en modo alguno se les puede considerar dirigentes.

Ahora, aunado a lo anterior, en el expediente ni siquiera está acreditado que John Mill Ackerman Rose realmente fuera miembro del Instituto de Formación.

En primer lugar, como se sostuvo anteriormente, si bien MORENA decidió modificar su Estatuto para crear el Instituto de Formación, lo cierto es que nunca solicitó al INE el registro debido de éste como órgano directivo.

En efecto, en autos obra copia certificada del escrito firmado por la presidencia del Consejo Nacional de MORENA, dirigido al representante propietario de ese instituto político ante el Consejo General del INE, **por el cual solicitó registrar el reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como los Lineamientos del Instituto de Formación.**

Esta constancia es una documental privada<sup>47</sup>, que genera un indicio respecto a una petición concreta hecha por MORENA, consistente en el registro de dos documentos (reglamentos y lineamientos) de ese instituto político.

Sin embargo, de ese documento en ninguna parte se advierte la petición de registrar al Instituto de Formación como órgano de dirección de MORENA.<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> En términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

<sup>48</sup> "1. **Se solicita el Registro del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de fecha 07 de julio de 2019; la cual se llevó a cabo con las formalidades legales contempladas en el Estatuto de MORENA.  
2. **Los Lineamientos del Instituto Nacional de Formación Política**: mismos que fueron aprobados en Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de fecha 07 de julio de 2019; la cual se llevó a cabo con las formalidades legales contempladas en el Estatuto de MORENA.  
[...]

Es decir, hasta la acreditación nunca fue voluntad de MORENA que el INE registrara al Instituto de Formación como órgano directivo, lo cual se corrobora con el informe rendido por el Secretario Ejecutivo de la citada autoridad electoral.

Previamente se señaló que mediante oficio<sup>49</sup> el Secretario Ejecutivo del INE **informó que a pesar de no haber sido solicitado el registro del Instituto de Formación como parte de la estructura orgánica de MORENA**, este partido político había decidido crearlo.<sup>50</sup>

Es decir, al momento de la designación nunca hubo una solicitud formal de MORENA para que el Instituto de Formación fuera registrado como órgano directivo ante el INE y, además, esta autoridad tampoco realizó alguna anotación registral para tal fin.

Así, cabe recordar que, si bien las reformas y modificaciones estatutarias pueden surtir efectos de inmediato a su emisión, además que los órganos partidistas creados pueden actuar inmediatamente, ello será únicamente para efectos internos de los partidos políticos.

En cambio, sólo cuando se obtiene la aprobación constitucional y legal de las modificaciones estatutarias y se obtiene el registro debido de los órganos correspondientes, es posible el surtimiento de efectos para terceros o, dicho en otras palabras, para aquellos ajenos al partido político.

En el caso, si nunca se solicitó el registro del Instituto de Formación, y el INE tampoco acordó sobre ese aspecto, es evidente que John Mill

---

Segundo. - **Se realicen los trámites correspondientes para el registro de los Lineamientos que se adjuntan, para la declaración de constitucionalidad y la legalidad de los Lineamientos** del Instituto Nacional de Formación Política de MORENA, aprobados en el Consejo Nacional en sesión ordinaria de fecha 7 de julio de 2019, previo el estudio correspondiente, por la autoridad electoral." (El resaltado es para efectos de esta sentencia)

<sup>49</sup> INE/SE/0247/202

<sup>50</sup> "De la citada documentación, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos **precisa que, aunque o fue solicitado al Instituto Nacional Electoral el registro de la estructura orgánica del Instituto Nacional de Formación Política de MORENA** que se señala en dichas documentales, de las mismas se desprende que el Consejo Nacional de MORENA en la sesión celebrada el 7 de julio de 2019, aprobó la constitución oficial del Instituto Nacional de Formación Política [...]" (El resaltado es para efectos de esta sentencia.)

**SUP-JE-9/2020  
Y ACUMULADOS**

Ackerman Rose tampoco podía ser integrante de un órgano de dirección carente de esa calidad ante la autoridad electoral.

Además, se insiste, el Instituto de Formación carece de la naturaleza de órgano de dirección de MORENA, en términos del Estatuto. En ese sentido, aun en un caso hipotético, que la autoridad electoral con motivo de un error hubiera registrado indebidamente el carácter directivo de ese órgano partidista, debe prevalecer lo dispuesto en la normativa partidista, en el sentido de la naturaleza educativa

Por otra parte, con independencia de posibles manifestaciones hechas por John Mill Ackerman Rose en el sentido de haber participado en eventos académicos celebrados por el Instituto de Formación, ello en el mejor de los casos sólo genera un indicio de que fue participante no su pertenencia a ese órgano partidista, el cual, se reitera, no tiene una naturaleza directiva.

**IV. John Ackerman no es militante de Morena, por tanto, no puede ser dirigente.**

Ni en la Constitución ni en la normativa aplicable se señala como requisito negativo para la designación de integrantes del Comité Técnico de Evaluación el no ser militante de algún partido político, sin embargo, los actores alegan que la supuesta cercanía de John Ackerman con el partido político Morena vulnera los principios de imparcialidad, independencia y objetividad.

A fin de atender los planteamientos de los actores, esta Sala Superior procederá a analizar si está acreditada la militancia de John Ackerman Rose en Morena, conforme a las constancias que obran en autos.

El tres de marzo, el magistrado instructor requirió al INE que informara si contaba con información de la que se advirtiera si John Mill Ackerman Rose es militante de Morena y si está registrado en algún cargo de dirección.

En esa misma fecha se requirió a la presidencia de Morena que informara si John Mill Ackerman Rose está registrado como militante y si ocupa algún cargo al interior del Instituto de Formación o algún otro que conforme a su normativa sea considerado de dirección.

Por otra parte, se le dio vista a John Mill Ackerman Rose para que manifestara a lo que su interés conviniera respecto a las alegaciones de inelegibilidad.

En cumplimiento al requerimiento, el cuatro de marzo, el INE informó que John Mill Ackerman Rose no aparece en los registros de afiliados de Morena que obran en sus archivos.<sup>51</sup>

En su oportunidad, la presidencia del CEN de Morena informó que John Mill Ackerman Rose no está afiliado a Morena ni ha recibido nombramiento alguno en los órganos directivos ni en algún otro órgano incluido en la estructura partidista.<sup>52</sup>

En el desahogo de la vista ordenada, John Ackerman Rose manifestó que no pertenece ni ha pertenecido a Morena.

Las documentales que se han descrito se valorarán de forma individual y conjunta, conforme a lo que se indica en el siguiente cuadro:

Descripción	Análisis	Valoración en lo individual
- <b>Oficio INE/SE/0247/2020.</b> Oficio de contestación a requerimiento.	En el oficio el Secretario Ejecutivo del INE informa que John Mill Ackerman Rose no aparece en los registros de afiliados de Morena que obran en sus archivos.	Al ser una <b>documental pública</b> elaborada por una autoridad en el ejercicio de sus funciones genera prueba plena respecto a que ante esa autoridad no existe registro de militancia. <sup>53</sup>
- <b>Escrito del Presidente del CEN de Morena,</b> mediante el que se desahoga un requerimiento del magistrado instructor.	Del escrito se advierte que el Presidente del CEN de Morena informa que John Mill Ackerman Rose no está afiliado a Morena ni ha recibido nombramiento alguno en los órganos directivos ni en algún otro órgano incluido en la estructura partidista.	Al ser una <b>documental privada</b> elaborada por la dirigencia partidista genera indicio respecto a la inexistencia de afiliación. <sup>54</sup>

<sup>51</sup> Oficio INE/SE/0247/2020.

<sup>52</sup> Escrito de tres de marzo identificado con la clave CEN/P/014/2020.

<sup>53</sup> Artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>54</sup> Artículo 14, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

**SUP-JE-9/2020  
Y ACUMULADOS**

Descripción	Análisis	Valoración en lo individual
<b>-Escrito de comparecencia de John Ackerman</b> , mediante el cual desahoga la vista ordenada por el magistrado instructor.	Del escrito se advierte que John Ackerman Rose manifestó que no pertenece ni ha pertenecido a Morena.	Es una <b>documental privada</b> aportada por el tercero interesado, la cual genera indicio respecto a que no pertenece ni ha pertenecido al partido político Morena.

**V. Valoración conjunta.**

1.- De la valoración conjunta de las pruebas tanto públicas como privadas aportadas por el INE, Morena y el tercero interesado se puede concluir que son coincidentes en cuanto a que John Ackerman Rose no está afiliado a Morena.

2.- La inexistencia de la militancia se robustece, porque no obra en autos alguna otra constancia que contradiga la falta de afiliación. Por lo que se puede considerar como hecho acreditado la inexistencia de afiliación.

De las constancias que obran en autos no se advierte alguna prueba de la que se pueda desprender que John Mill Ackerman Rose es militante de Morena, al contrario, existen informes del INE y de Morena que lo niegan categóricamente. También la persona cuestionada niega su pertenencia a Morena.

De las pruebas que se analizan se advierte que John Ackerman no es militante de Morena, siendo que conforme a la normativa aplicable para ser dirigente es necesario ser militante.

En la Ley General de Partidos políticos se establece que los institutos políticos deberán establecer los derechos de los militantes, entre los que se incluirán, al menos, postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes<sup>55</sup>

En el estatuto de Morena se prevé que los protagonistas del cambio verdadero (militantes) tendrán, entre otros, el derecho a participar en las asambleas de Morena e integrar y/o nombrar en su caso a sus

---

<sup>55</sup> Artículo 40, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Partidos.

representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen al partido.<sup>56</sup>

De la normativa señalada, se advierte que uno de los derechos de la militancia de los partidos políticos es poder ser postulado para ocupar algún cargo de dirección.

En el caso de Morena en Convocatorias a la elección de sus dirigencias se ha contemplado únicamente la posibilidad a participar a los protagonistas del cambio verdadero (militantes), por su parte en su normativa estatutaria también considera que condiciona la participación de los Comités Distritales y Comités de Protagonistas únicamente para sus afiliados en su Padrón Nacional.<sup>57</sup>

Con lo anterior se puede desprender que, para ocupar un cargo de dirección en el instituto político, entre otros, tendrán calidad de militante.

En ese orden de ideas, si John Ackerman no es militante de Morena, con mayor razón **no puede ser su directivo**.

En consecuencia, **no está acreditado en autos que John Ackerman sea militante de Morena**, por lo que resulta innecesario analizar si en el caso concreto se vulneran los principios de imparcialidad, objetividad e independencia de la actuación en materia electoral, al ni siquiera estar acreditada la afiliación de la persona cuestionada a algún partido político.

En este orden de ideas se considera que tampoco asiste razón a los actores en cuanto a los planteamientos en los que sostienen que la CNDH no motivó la idoneidad en la designación de John Ackerman, pues solamente valoró su currículum.

Lo inatendible de los planteamientos radica en que la premisa de los conceptos de agravio se basa en que no se verificó la idoneidad, con lo

---

<sup>56</sup> Artículo 5, inciso g), del estatuto de Morena.

<sup>57</sup> Artículo 24 del estatuto de Morena.

## **SUP-JE-9/2020 Y ACUMULADOS**

que se pretendía demostrar la supuesta vinculación con Morena, sin embargo, como ha quedado expuesto en el desarrollo de esta sentencia, la persona designada no es militante ni dirigente de ese partido político, de ahí la inoperancia de las alegaciones.

Por último, esta Sala Superior desestima los planteamientos de los actores en los que aducen que las expresiones y la conducta de John Mill Ackerman Rose como uno de los principales ideólogos de MORENA lo hace inelegible para ocupar el cargo ante la evidente ausencia de neutralidad política.

Se considera que las alegaciones de los actores son inatendibles, porque el análisis jurídico del cumplimiento de los requisitos para ser miembro del Comité de Evaluación se circunscribe únicamente a los establecidos en la Constitución y en la convocatoria, sin que sea posible que se amplíen por analogía, puesto que ello implicaría una restricción indebida, al referirse a aspectos que involucran la libertad de expresión.

Además, se debe destacar que las expresiones o la ideología política de un integrante de un cuerpo colegiado no debe ser motivo para que se encuentre impedido de participar, porque precisamente la naturaleza colegiada del Comité de Evaluación supone un contrapeso a intereses o ideologías políticas de uno de sus integrantes; en este sentido, si se trata de un Comité integrado por siete personas -y en todo caso- ante la actuación irregular o contraria a ley, en su momento, ello será susceptible de control jurisdiccional.

### **VIII. CONCLUSIÓN.**

Conforme a lo que se ha analizado en los cuatro apartados del caso concreto, se concluye lo siguiente:

**1º. No existe jurídicamente frente a terceros** la estructura o composición orgánica del Instituto de Formación Política.

**2º.** El Instituto de Formación **no es un órgano de dirección, sino de capacitación.**

**3º.** **No se acredita que John Ackerman sea miembro del consejo directivo del Instituto de Formación Política.**

**4º.** **No se acredita que John Ackerman sea militante** de Morena, por lo que no puede ser dirigente.

En consecuencia, se considera que el acto de designación y la correspondiente instalación del Comité de Vigilancia es conforme a Derecho, por lo que se deben **confirmar** los actos controvertidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### **IX. RESUELVE.**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes SUP-JE-10/2020, SUP-JE-17/2020 y SUP-JDC-163/2020 al SUP-JE-9/2020.

**SEGUNDO.** Se **confirman** los actos impugnados, por las razones expuestas en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-9/2020 Y ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

No comparto el sentido ni las consideraciones que sustentan la sentencia emitida en los presentes asuntos, debido a que, en mi concepto, el acto que se reclama no puede ser objeto de control jurisdiccional, al ser un acto discrecional y autónomo, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (organismo constitucional autónomo), con base en la facultad exclusiva que le mandata el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, considero que se debieron desechar la demandas, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En principio, cabe precisar que el acto reclamado es la designación de uno de los siete integrantes del Comité Técnico de Evaluación, que participará en el procedimiento de designación de consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral, específicamente, John Mill Ackerman Rose; nombramiento realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Como anticipé, el referido acto no puede ser objeto de control jurisdiccional, porque implicó el ejercicio de una facultad discrecional por parte de un organismo constitucional autónomo, con apoyo en las facultades que le concede la Constitución General de la República, como se explica enseguida.

**SUP-JE-9/2020  
Y ACUMULADOS**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el procedimiento para la designación del consejero presidente y los consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral, se debe conformar un Comité Técnico de Evaluación integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales, tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados (Junta de Coordinación Política), dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

El citado precepto constitucional, en la parte que interesa, dispone:

“Artículo 41. [...]

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso **para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6o. de esta Constitución (...)**”.

Del texto reproducido, se advierten dos elementos de suma relevancia:

**(i)** La Constitución General de la República encomendó a tres órganos constitucionalmente relevantes la integración de un Comité Técnico de Evaluación que debe auxiliar a la Cámara de Diputados en la designación de los consejeros del Instituto Nacional Electoral.

Los tres órganos en que se depositó la responsabilidad de integrar el referido comité técnico son: la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. El primer órgano debe designar tres integrantes del comité y los otros dos, deben designar dos integrantes cada uno.

Se estima que los tres órganos a quienes se concedió la atribución constitucional de designar a los integrantes del Comité Técnico de Evaluación son relevantes para el Estado Mexicano, desde el punto de vista constitucional, porque:

- La Junta de Coordinación Política es un órgano que pertenece a la Cámara de Diputados y dicha Cámara, junto con la de Senadores, integran el Congreso de la Unión, que es el depositario del Poder Legislativo de la República. De ahí su notoria relevancia constitucional.
- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo al que la Constitución General le reconoce autonomía. Su misión fundamental y primordial es la protección de los derechos humanos, además, de la observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos.
- El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales también es un organismo constitucional autónomo, garante del cumplimiento de dos derechos fundamentales: el de acceso a la información pública y el de protección de datos personales.

La relevancia de los dos órganos constitucionales autónomos mencionados también queda de manifiesto si se tiene en cuenta que los comisionados del Instituto, así como quien presida la Comisión y quienes

## **SUP-JE-9/2020 Y ACUMULADOS**

integren el Consejo Consultivo son nombrados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.

Pero no sólo se requiere de una votación calificada, ya que la propia norma que prevé la elección de esos funcionarios establece un procedimiento de auscultación, consulta y evaluación de los mejores perfiles, cuya idoneidad sea acorde al cargo a desempeñar, a fin de que esos órganos puedan ejercer sus funciones de una forma legítima, conforme a las tareas especiales que tienen encomendadas.

Así, el procedimiento que se lleva a cabo no sólo involucra al órgano político que hará la designación, sino que incluye a expertos, instituciones de educación superior, de defensa de derechos humanos, y a la sociedad, en diversas manifestaciones, para que la actuación que desempeñen esté reforzada con una legitimad mayúscula.

Ello, porque las instituciones mencionadas tienen un papel fundamental en el Estado Mexicano, cuya legitimidad abona a que se tenga un proceso de designación de consejeros electorales, alejado de viejos vicios del poder político y se dé en un ámbito de mayor neutralidad, imparcialidad y legitimidad.

La alta relevancia constitucional que caracteriza a los tres órganos encargados de integrar el comité técnico permite sostener que las decisiones que adopten en determinados asuntos pueden ser definitivas y, por ende, inmunes al control jurisdiccional. Eso es lo que sucede precisamente cuando designan a los integrantes del Comité Técnico de Evaluación, porque, como se expondrá en el apartado siguiente, esa designación implica el ejercicio de una facultad discrecional que les

concede la Constitución, en atención a la relevancia que tienen para el Estado Mexicano.

(ii) En efecto, la segunda cuestión relevante que se advierte del texto constitucional transcrito previamente es que la Constitución General de la República exige como único parámetro para designar a los integrantes del Comité Técnico de Evaluación es que sean personas de “*reconocido prestigio*”.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, el *reconocido prestigio* es una “[l]ocución usada para referirse al requisito exigido por algunas leyes a los profesionales que aspiran a ocupar ciertos altos cargos.”<sup>58</sup>

No obstante, las normas jurídicas que exigen el requisito de que se trata no definen lo que debe entenderse por *reconocido prestigio* (esto sucede con la Constitución General de la República). En ese sentido, debe entenderse que se trata de un concepto abierto o indeterminado, que necesariamente debe ser integrado y aplicado, discrecionalmente, por el órgano u órganos a quienes se les encomienda verificar la satisfacción del requisito.

Esto es, si la norma constitucional dispone que, para ser designado integrante del Comité Técnico de Evaluación se requiere ser persona de reconocido prestigio, pero no se define en qué consiste tal requisito, entonces debe entenderse que la Constitución dejó al prudente arbitrio de los órganos responsables de designar a los integrantes la integración y aplicación del concepto abierto o indeterminado de “reconocido prestigio”.

---

<sup>58</sup> <https://dej.rae.es/lema/de-reconocido-prestigio>

**SUP-JE-9/2020  
Y ACUMULADOS**

Lo anterior implica que, para la selección y evaluación de los perfiles de las personas que serán designadas integrantes del Comité Técnico de Evaluación, la Junta de Coordinación Política, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tienen la atribución de integrar y aplicar el concepto de *reconocido prestigio*, según su prudente apreciación o arbitrio.

En congruencia con ello, la designación de los integrantes del Comité Técnico de Evaluación implica el ejercicio de una facultad discrecional que la Constitución concedió a los tres órganos a que se ha hecho referencia.

A este respecto, resulta pertinente precisar que la facultad discrecional otorgada por el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, de la Constitución federal, entre otros, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ejerce conforme a su arbitrio, haciendo uso de la sensatez, conforme a la apreciación de las circunstancias que el titular realice o de acuerdo con la moderación de sus decisiones; y en consecuencia esa discrecionalidad no puede ser materia de revisión.

En cuanto a las facultades exclusivas constitucionales, se debe tener presente que se vinculan con las facultades explícitas conferidas por la propia Constitución a cualquiera de los poderes federales u organismos autónomos, para actuar de manera precisa en determinada materia. Por tanto, la propia Constitución otorga competencia única y originaria a un poder u organismo autónomo para llevar a cabo determinadas conductas o actos que no ameritan la injerencia para su materialización, de otro ente público, lo cual implica una facultad que exclusivamente le concierne ejercer a quien por mandato constitucional se le ha atribuido.

Así, es mi convicción que la designación de los integrantes del Comité Técnico de Evaluación corresponde al ejercicio de una facultad discrecional, autónoma y constitucionalmente exclusiva que el Poder Reformador Permanente de la Constitución otorgó, entre otros, a la Comisión a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y esa facultad no está supeditada ni requiere de la intervención de otro órgano para su ejercicio.

En efecto, la facultad es discrecional, debido a que corresponde a los organismos constitucionalmente autónomos, elegir a personas de “*reconocido prestigio*”, término que entraña la capacidad de decisión libre y prudencial a partir de la interpretación que el operador de la norma haga, debido a que es un concepto abierto y permite la apreciación libre y personal.

Así, el operador de la norma —en este caso la Comisión Nacional de los Derechos Humanos— puede libremente valorar y determinar qué personas reúnen esa cualidad.

La discrecionalidad del acto se demuestra en el caso por la diversidad de los procedimientos que cada órgano siguió, es decir, conforme a su libre arbitrio se establecieron diversas formas de seleccionar a los integrantes del Comité Técnico de Evaluación.

En el caso de la Junta de Coordinación Política, se llevaron a cabo deliberaciones entre los grupos parlamentarios para hacer las propuestas y, posteriormente, las designaciones correspondientes.

El Instituto de Transparencia estableció un procedimiento en el cual cada comisionado podría proponer un máximo de dos personas, de las cuales se tomaría en consideración su trayectoria académica y/o laboral, así

## **SUP-JE-9/2020 Y ACUMULADOS**

como sus aportaciones a la democracia y a la relación de la misma con la transparencia. Durante el procedimiento de selección, resultó un empate entre dos propuestas, por lo que se aplicó la insaculación como método de desempate.

Finalmente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estableció reglas con las que verificó que las personas que designaría cumplieran los principios de la función electoral, además de que se condujeran con ética, independencia, probidad, compromiso con el pueblo y la democracia, así como que promuevan el derecho humano a la participación política.

Por otra parte, aunque los procedimientos fueron cerrados (sin una convocatoria abierta), la selección se hizo tomando en consideración aspectos diversos, acorde a las necesidades que cada órgano consideró pertinentes, para integrar el Comité Técnico de Evaluación.

Las diferencias en criterios, reglas, procedimientos y formas de evaluación, demuestran que el acto es discrecional y está dentro del arbitrio propio de cada órgano.

Además, los órganos actuaron con plena autonomía de decisión y funcionamiento, ya que sus determinaciones no estuvieron sujetas a la revisión o ratificación de otro órgano o poder, lo cual hace patente que es una facultad constitucionalmente autónoma y exclusiva de cada órgano.

Por tanto, como se ha explicado, al tratarse de actos discrecionales, emitidos en uso de su autonomía y deber constitucional, no pueden ser objeto de impugnación por la vía jurisdiccional.

Ello significa que el acto llevado a cabo en uso de la facultad discrecional, en el caso, la designación de John Mill Ackerman Rose no puede ser controvertida y la Sala Superior no puede verificarla, debido a que el órgano que lo designó, lo hizo en uso de una facultad discrecional, autónoma y constitucionalmente exclusiva, lo que implica que asumió plenamente su responsabilidad constitucional e institucional, al nombrar a los integrantes del aludido comité técnico, dada la delegación que el Poder Reformador de la Constitución le ha atribuido para que realice los nombramientos respectivos, según la ponderación o evaluación atinente de los perfiles de quienes deben ser parte de ese comité, lo que deriva de un precepto constitucional que regula puntualmente su integración.

Por tanto, cuando se actúa en ejercicio de esa facultad, no es dable que se impugne la designación por considerar que no existe idoneidad en la designación, al existir un manto protector constitucional que ha conferido directamente esa facultad de nombramiento al organismo autónomo, lo que, de suyo, implica que tal nombramiento es constitucional y legal, en razón de un mandato constitucional que expresamente así lo establece.

Concluyentemente, cuando la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejercen la facultad exclusiva de nombramiento de los integrantes del Comité Técnico de Evaluación, una vez nombrados, deben tomar protesta de su encargo y desempeñarlo, dado que su nombramiento devino de la competencia otorgada por mandato constitucional a esos organismos.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tanto, procede desechar de plano las demandas.

En razón de los argumentos expuestos, emito el presente voto particular.

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EN EL SUP-JE-9/2020 Y ACUMULADOS (INTEGRACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ASPIRANTES A UNA CONSEJERÍA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL)<sup>59</sup>**

Emito el presente voto particular en el que expongo las razones por las cuales no coincido con la decisión mayoritaria que sostiene que, en relación con las demandas que impugnan la designación de un integrante por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos<sup>60</sup> —John Mill Ackerman Rose—, dicho integrante cumple con los requisitos de elegibilidad aplicables al caso.

Desde mi perspectiva, el ciudadano cuya elegibilidad fue controvertida por los demandantes, no es elegible a la luz de los más altos estándares de imparcialidad que exige la Constitución y los tratados internacionales para ser designado como parte del Comité Técnico de Evaluación en el proceso de designación de las vacantes en las consejerías del Instituto Nacional Electoral<sup>61</sup>.

---

<sup>59</sup> Colaboraron en la elaboración de este documento: Juan Guillermo Casillas Guevara, Priscila Cruces Aguilar y Claudia Elvira López Ramos.

<sup>60</sup> En adelante, "CNDH".

<sup>61</sup> En adelante, "INE".

Desarrollaré la argumentación del presente voto en el siguiente orden: **(1)** en primer lugar, reseñaré cuál es la postura de la mayoría; **(2)** en segundo lugar, **explicaré** por qué estamos ante un caso que encuadra en la competencia de la jurisdicción constitucional electoral; **(3)** en tercer lugar, **justificaré** cuál es el encuadre constitucional para resolver el caso; **(3.1)** por qué considero que en el caso concreto se requiere la aplicación de estándares constitucionales y por qué se justifica un estándar estricto con respecto a **(3.2)** ser y parecer imparcial, sin lugar a duda desde la perspectiva de un observador razonable, así como la forma en que opera ese estándar y cuáles son sus fuentes y, **(4)** en cuarto lugar, **aclaro** cómo opera ese estándar en el caso concreto.

Formulo el presente voto particular con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, a continuación, desarrollo los argumentos que sustentan mi perspectiva de encuadre y determinación de la procedencia de estos asuntos.

### **1. Exposición de la postura mayoritaria**

La mayoría de los integrantes de esta Sala Superior decidió confirmar la designación de John Mill Ackerman Rose como integrante del Comité Técnico de Evaluación para la elección de consejeras y consejeros del Consejo General del INE, así como la instalación de dicho Comité.

Se estimó que, contrario a lo afirmado por los demandantes, el ciudadano John Mill Ackerman Rose cumple con el requisito de no haber desempeñado cargos de dirección partidista en los últimos cuatro años previos.

En primer lugar, la mayoría estimó que John Mill Ackerman Rose no es integrante del Instituto de Formación porque al momento de su designación como parte del Comité, ese instituto no estaba conformado debidamente ni registrado ante el INE. En segundo lugar, se partió de que en el acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, el CEN de MORENA aprobó la integración y funcionamiento del Instituto de Formación, sin que John Mill Ackerman Rose apareciera como uno de sus integrantes.

Aunado a lo anterior, la mayoría argumentó que en los estatutos de MORENA no existe ninguna previsión en la que se considerara que el cargo de consejero del Instituto de Formación equivale a un cargo directivo, sumado a que las funciones estatutarias del instituto no señalan que se trate de un órgano con atribuciones de decisión, sino que solo tiene atribuciones de capacitación y formación que no inciden en la toma de decisiones del partido.

Finalmente, se concluyó que no se acreditó la militancia de John Mill Ackerman Rose en MORENA, por lo que este último no podría ser uno de los dirigentes del partido, ya que los estatutos señalan que para ello es necesario ser militante.

## **2. Un caso de competencia material de la jurisdicción electoral**

Antes de mostrar mi disenso, es importante referir cuáles son las razones que me llevan a considerar que el acto reclamado no es un acto parlamentario que escape a la jurisdicción electoral; aun cuando la JUCOPO sea un órgano parlamentario, las decisiones que toma en relación con la designación de las Consejerías Electorales del INE trascienden al ámbito parlamentario y tienen consecuencias y efectos en materia electoral ya que –formal y materialmente– se trata de actos relacionados con la designación de cargos en el órgano electoral nacional.

En diversos precedentes esta Sala Superior ha analizado actos como el que ahora se reclama desde dos perspectivas, una formal y una material, a fin de determinar si su tutela corresponde al ámbito parlamentario y, por tanto, escaparía a la competencia político-electoral de este Tribunal.

Desde el punto de **vista formal**, en mi opinión, el Comité Técnico de Evaluación es un órgano temporal previsto especialmente para cada convocatoria (*ad hoc*). Dicho órgano deriva directamente de la Constitución Federal y se instaura como el encargado de hacer la propuesta de quienes podrán ser destinados a ser consejeros de entre los participantes.

La Constitución establece lo siguiente:

a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6.º de esta Constitución;

b) El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurren a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados;

De la lectura constitucional de las normas que prevén ese órgano, se puede concluir que existen varias razones para no considerar al comité técnico como un órgano formalmente parlamentario:

**SUP-JE-9/2020  
Y ACUMULADOS**

- El Comité Técnico de Evaluación no forma parte orgánica de la Cámara de Diputados. Es decir, ese órgano solo se integra con motivo de una convocatoria para la designación de consejerías electorales del INE, pero no está previsto como un órgano funcional o administrativo de la Cámara de Diputados.
- El Comité no está integrado por legisladores.
- No está integrado únicamente por personas que designada la Cámara de Diputados.
- Dos organismos constitucionales autónomos (la CNDH y el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales) designan a cuatro personas, esto es, la mayoría de los integrantes del Comité Técnico.
- No existe norma alguna que permita suponer que el Comité Técnico tenga relación de dependencia o de jerarquía en relación con la JUCOPO o la Cámara de Diputados.
- Que el poder reformador de la constitución lo haya calificado como un órgano técnico lleva a suponer la autonomía técnica del comité, además de que este comité está obligado por los principios de independencia e imparcialidad. Por lo tanto, no es un órgano representativo o político.
- No es un órgano de elección popular.

Si bien es la Cámara de Diputados quien debe emitir la convocatoria, incluso para la formación del Comité, así como reglamentar la operación del mismo y, además tiene la facultad de nombrar a tres integrantes por medio de su órgano de dirección política; también es cierto que no existe una estructura orgánica o facultades de revisión, de vigilancia, de dependencia, o sanción de la Cámara de Diputados sobre el Comité Técnico de Evaluación que permita sostener que la conformación de ese órgano es un acto formalmente parlamentario. Esto es, el comité no depende estructural ni funcionalmente de la

Cámara de Diputados, tampoco es creado por ella, y, en todo caso, está previsto directamente por la Constitución Federal.

Ahora bien, desde el punto de vista **material**, el acto de designación e integración del Comité Técnico de Evaluación de los aspirantes al INE no es un acto jurídico que se rija por las normas parlamentarias.

En efecto, esta Sala Superior ha establecido en diversas ejecutorias<sup>62</sup>, que el **derecho parlamentario** administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las **actividades internas** de los órganos legislativos, como es la organización, el funcionamiento, la división de trabajo, el desahogo de tareas, el ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones.

En primer término, cabe decir que el trabajo de designación de autoridades electorales no es una tarea típica y materialmente legislativa (proceso legislativo: iniciativa, dictaminación, discusión, aprobación), esto es la emisión de normas generales, sino que se trata de la designación de la autoridad administrativa nacional electoral; en ese sentido, **materialmente se trata de una actividad administrativa.**

En segundo término, en el caso concreto, la impugnación está relacionada con la integración del Comité Técnico de Evaluación, en lo que se refiere a uno de los integrantes que propone la CNDH. En ese sentido, la integración del Comité Técnico de Evaluación **no está inmersa en un procedimiento interno de división trabajo parlamentario**, sino que se trata de la interacción que tiene la Cámara

---

<sup>62</sup> Por ejemplo, en las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-995/2013 y SUP-JDC-228/2014, SUP-JDC-327/2014, de entre otros.

**SUP-JE-9/2020  
Y ACUMULADOS**

de Diputados con otros organismos autónomos para la conformación de un comité técnico.

Por último, el acto reclamado es parte de un procedimiento de selección de autoridades electorales, en el que se convocó a la ciudadanía en general y cuyo objetivo final es nombrar a los integrantes de la autoridad electoral administrativa nacional en materia electoral.

De esa manera el resultado de ese proceso de selección no desemboca únicamente en efectos jurídicos al interior de la cámara o que solo afecte los derechos de los parlamentarios.

Generalmente esa es la nota característica fundamental de los actos meramente parlamentarios, como la creación o integración de comisiones legislativas, o la dictaminación y trámite de leyes, etcétera. Esos actos típicamente parlamentarios solo tienen efecto al interior del propio órgano (*ad intra*).

No obstante, en este caso, la integración del Comité Técnico de Evaluación no solo tiene efectos al interior de la Cámara de Diputados o hacia sus propios integrantes, sino que la conformación de ese órgano tiene efectos que trascienden al procedimiento, es decir tiene efectos *ad extra*. Estos efectos son que el comité técnico tiene facultades de proponer a cinco personas de entre todas las inscritas como aspirantes a integrar el Consejo General del INE.

Tal como está previsto el procedimiento de selección de consejerías del INE, el Comité Técnico de Evaluación es el organismo constitucionalmente previsto para hacer la propuesta de quienes serían aptos e idóneos para ocupar el máximo cargo administrativo electoral. En ese sentido, la integración de ese comité sí es susceptible de afectar a la ciudadanía que se inscribió en la convocatoria, pues será evaluada por el comité.

Esa propuesta de quintetas que hace el Comité es sumamente relevante y tiene efectos que trascienden al proceso en el parlamento, porque la propia Constitución prevé que si la Cámara de Diputados no llegara a los acuerdos necesarios para nombrar a quienes integren el Consejo General del INE, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>63</sup> realizaría un sorteo de entre los candidatos propuestos por el Comité Técnico de Evaluación.

Así, es posible advertir que la integración de ese comité trasciende al ámbito parlamentario desde tres perspectivas: **i)** descartando a todos los ciudadanos participantes del proceso, **ii)** es el órgano facultado para proponer a las cinco personas mejor evaluadas, y **iii)** esa propuesta trasciende, en un supuesto, al legislador para que sea la SCJN quien nombre a los consejeros mediante un proceso de insaculación. En ese sentido, la integración del Comité Técnico de Evaluación trasciende el ámbito parlamentario y tiene efectos electorales.

Así, tal como lo sostuvo la mayoría de esta Sala Superior en el reciente SUP-JDC-1818/2019 y acumulados (caso nombramiento de la titular de la CNDH), el ámbito de protección de los derechos humanos de corte electoral incluye el acceso en condiciones de igualdad a integrar las autoridades electorales.

Conforme a lo anterior, desde la perspectiva del control de constitucionalidad en materia electoral, el Tribunal Electoral tiene **competencia material para revisar los actos relacionados con el derecho a integrar –en condiciones de igualdad e imparcialidad– autoridades electorales** en términos del derecho fundamental de fuente internacional previsto en el artículo 23, numeral, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; es por ello que el

---

<sup>63</sup> En adelante, "SCJN".

## SUP-JE-9/2020 Y ACUMULADOS

nombramiento y la integración de quienes vayan a evaluar, descartar y proponer quintetas de las personas idóneas para integrar el INE, es un acto que trasciende a la esfera jurídica inmediata de los participantes inscritos en la convocatoria.

Cabe precisar que en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior se ha ampliado el espectro de tutela del juicio ciudadano, más allá del núcleo esencial del derecho a ser votado, hasta el extremo de amparar, mediante este medio de control de constitucionalidad, a los derechos de acceso y desempeño del cargo público

La línea jurisprudencial desarrollada por este órgano jurisdiccional federal señala que la Sala Superior puede conocer de aquellos casos relacionados con la designación de autoridades electorales, ya sea por parte del Congreso de la Unión o por los Congresos locales.

A continuación, expondré algunos de los casos mediante los cuales se puede identificar claramente la forma en la que ha intervenido la Sala Superior en este tipo de controversias y cuáles han sido los argumentos que han sustentado el que haya asumido competencia para conocer de estos asuntos.

En relación con los **casos relacionados con la designación de autoridades electorales federales por parte del Congreso de la Unión**, es posible traer a cuenta el **SUP-JDC-134/2020 y acumulados**. En este asunto los actores cuestionaban de forma indistinta la constitucionalidad y la legalidad del acuerdo de la Junta de Coordinación Política<sup>64</sup> de la Cámara de Diputados, al argumentar que los requisitos previstos en la convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del INE, los excluía de manera injustificada del proceso.

---

<sup>64</sup> En adelante, "JUCOPO".

En estos juicios los actores esencialmente solicitaban la invalidación de la referida convocatoria en los puntos señalados pues, desde su perspectiva, los requisitos exigidos eran irracionales, desproporcionales e imponían restricciones que afectaban sus derechos a participar en los asuntos políticos del país en condiciones de igualdad, así como a desempeñar trabajos lícitos y funciones públicas.

Respecto a la causal de improcedencia relacionada con que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no eran la vía para combatir actos de naturaleza parlamentaria como lo era la emisión de la convocatoria ya referida, la Sala Superior señaló que el acto analizado sí era de naturaleza electoral pues implicaba la integración de autoridades electorales administrativas de carácter nacional, en los términos mandados por el artículo 41 de la Constitución general.

En el **SUP-JDC-12639/2011**, asunto relacionado con el juicio promovido por Jaime Fernando Cárdenas Gracia quien, quien en su carácter de diputado federal por mayoría relativa de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, se inconformó respecto a la presunta omisión de la Cámara de Diputados, su Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política y de los grupos parlamentarios que la integraban, de realizar los actos tendientes a la designación de los consejeros electorales del entonces Instituto Federal Electoral<sup>65</sup> para el periodo de dos mil diez a dos mil diecinueve.

En dicha sentencia, la Sala Superior estimó que la omisión reclamada incidía en actos de eminente naturaleza electoral. Esto se ejemplificó al señalar que la integración de las autoridades administrativas electorales constituía una serie de **actos inmersos en el proceso**

---

<sup>65</sup> En adelante, "IFE".

**electoral en sentido amplio**, por lo cual todos estos eran susceptibles de tutela mediante la jurisdicción electoral, erigiéndose como verdaderos actos administrativos de naturaleza electoral.

La justificación aportada por la Sala Superior reconocía que no era posible efectuar una interpretación restrictiva que solo considerase como competencia de la Sala Superior los asuntos relacionados con la integración de los consejos de las entidades federativas, ya que los principios *pro homine* y *pro actione*, inscritos formal y materialmente en el orden jurídico nacional a partir de la reforma constitucional del diez de junio de dos mil once, imponían un ejercicio tendiente a interpretar que también los actos relacionados con la integración de las autoridades electorales de carácter federal y, consecuentemente, las omisiones vinculadas con ellos, podían ser objeto de tutela a través de la jurisdicción electoral.

De igual forma, esta Sala Superior ha conocido de precedentes diversos medios de impugnación **relacionados con la designación de autoridades electorales locales por parte del Congreso de la Unión.**

En numerosos precedentes<sup>66</sup> la Sala Superior ha reconocido que tiene competencia para conocer de las designaciones de magistraturas

---

<sup>66</sup> Por ejemplo, el **SUP-JDC-1883/2019** relacionado con omisiones atribuidas a la Junta de Coordinación Política y al pleno del Senado de la República relativas a la determinación de la candidata o candidato que se considere elegible para cubrir la magistratura del órgano jurisdiccional de Nayarit, así como la votación y toma de protesta correspondientes; el **SUP-JDC-1639/2019 y acumulado** relacionado con el nombramiento y toma de protesta de una magistratura en el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero por parte del Senado de la República; el **SUP-JDC-298/2017 y acumulados** relacionado con la designación y toma de protesta de Jesús Gerardo Saravia Rivera como magistrado Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Dado de que uno de los juicios acumulados era un juicio de revisión constitucional, se señaló que en el caso se cumplía con el requisito especial de procedencia ya que la integración del Tribunal Electoral local podía resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; el **SUP-AG-52/2017** relacionado con la designación y toma de protesta de una magistrada y dos magistrados del Tribunal Electoral de Aguascalientes. En este precedente la Sala Superior señaló que la instalación del tribunal debía ser entendida en el sentido de que la Sala

locales por parte del Senado de la República, con base en el argumento de que dichas designaciones o la omisión de realizarlas puede incidir en el derecho fundamental a la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas, según lo dispuesto en la jurisprudencia 3/2009 de la Sala Superior, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

Finalmente, desde el año dos mil once la Sala Superior ha ejercido su competencia para conocer de diversas impugnaciones respecto de omisiones de los congresos locales relacionadas con la designación de los consejeros y magistraturas electorales locales<sup>67</sup>.

Así, se evidencia que es **competencia material de la Sala Superior**, conocer los procedimientos de designación de autoridades electorales, incluidas las federales. Por estas razones coincidí con la mayoría en que el asunto era procedente. Sin embargo, no coincido

---

Administrativa Electoral de Aguascalientes conocería de asuntos en materia electoral, hasta en tanto no se hiciera la instalación formal del tribunal local por parte de los magistrados electorales electos por el Senado de la República; el **SUP-JDC-578/2016 y acumulados** relacionado con la designación de magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por parte del Senado de la República; el **SUP-JDC-5025/2015** relacionado con la designación que hizo el Senado de la República de los magistrados del órgano jurisdiccional local en materia electoral en el estado de Quintana Roo; el **SUP-JDC-4854/2015** relacionado con la designación de los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla por parte del Senado de la República.

<sup>67</sup> El **SUP-JDC-4940/2011 y acumulados**: se impugnó la omisión del Congreso del Estado de Sonora de designar a los consejeros electorales que integrarían el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora; el **SUP-JDC-4984/2011 y acumulados**: se impugnó el acuerdo de cuatro de agosto de dos mil once mediante el cual el Congreso del Estado de Sonora designó a los consejeros electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral de esa entidad federativa para su renovación parcial; el **SUP-JRC-259/2011** (se controvertió la presunta omisión de la LIX Legislatura del Estado de Guerrero respecto a la emisión de la convocatoria para designar magistrados electorales en la entidad; el **SUP-JRC-92/2011 y acumulados**: estos juicios se promovieron en contra de la omisión del Congreso del estado de Michoacán de nombrar al presidente del Consejo General del Instituto Electoral de dicho estado, así como a nombrar y, en su caso, ratificar a cuatro consejeros de esa autoridad, para el período de cuatro años que finalizó el veintiséis de marzo de dos mil once.

en el tratamiento del fondo del asunto ni a la conclusión a la que arribó la mayoría conforme a los siguientes argumentos.

### **3. Cuál es el encuadre constitucional del caso**

No coincido con la propuesta mayoritaria pues para mí el encuadre del caso debe darse desde la perspectiva constitucional.

El planteamiento de los actores está relacionado con que un integrante propuesto por la CNDH no cumple con los requisitos de elegibilidad para ser nombrado como parte del Comité Técnico. El planteamiento de los actores consiste en que el ciudadano John Mill Ackerman Rose ha ocupado un cargo de dirección en MORENA.

Sin embargo, el reclamo y la causa de pedir de las demandas no se limita únicamente a ese aspecto, ya que en el fondo la causa efectivamente planteada en las demandas es que dicho ciudadano no cumple con la imparcialidad requerida por la Constitución Federal.

En ese sentido, disiento en primer término del encuadre que la mayoría le da al caso, como si se tratase de alguno de los asuntos que ordinariamente ha resuelto esta Sala Superior al pronunciarse sobre un requisito de elegibilidad previsto en la ley o en ordenamientos secundarios de diversos ciudadanos que son nombrados en órganos electorales locales o desconcentrados.

Es decir, los casos que cita la decisión mayoritaria son asuntos en los que se ha analizado el requisito legal consistente en que las personas que quieran ser designadas como parte de una autoridad electoral deben cumplir con un supuesto normativo muy específico de “no haber sido integrante de un órgano de dirección partidista”.

Para mí este caso es muy distinto y sin precedentes. Es la primera vez que la Sala Superior se enfrenta a determinar cuáles son y cómo operan los requisitos de elegibilidad que deben cumplir quienes

integran el Comité Técnico de Evaluación precisado, un órgano constitucional de carácter técnico, así sea *ad hoc* o transitorio.

No solo se trata de un nuevo órgano constitucional, sino que cumple una función de suma importancia, dadas sus características y las funciones que le son otorgadas por la Constitución en el procedimiento de designación de integrantes del INE, impactando con ello la arquitectura constitucional diseñada para la conformación del máximo órgano administrativo en materia electoral del país.

En ese sentido, al Tribunal Electoral **no solo le compete realizar un análisis de estricta legalidad** a efecto de determinar si las personas designadas cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la convocatoria, como es no haber sido dirigentes de un partido nacional, sino que debe realizar **un análisis de cumplimiento del más alto estándar de imparcialidad**, así como del resto de los principios constitucionales rectores de la materia electoral.

En los siguientes apartados, explico las razones por las cuales considero que **los requisitos de imparcialidad de los integrantes del Comité Técnico deben ser distintos a los exigidos para otros órganos electorales** y qué justifica que ese estándar sea el más exigente.

En primer lugar, debe decirse que es falso que la Constitución federal solo prevea como requisito de elegibilidad de las personas que integren el Comité Técnico de Evaluación que sean personas de reconocido prestigio, en términos del inciso a) del apartado A, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución.

Esa lectura sería muy corta, selectiva y asistemática, pues desconocería que la Constitución prevé como principios que rigen la función estatal electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. **Nadie podría**

**sostener que el Comité Técnico de Evaluación puede ser integrado por personas que no sean imparciales.**

La propia Convocatoria reconoce<sup>68</sup> que para el debido desempeño de las labores encomendadas al Comité Técnico de Evaluación y con la finalidad de garantizar los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en el ejercicio de la función estatal para la organización de las elecciones, sus integrantes deberán ser personas de reconocido prestigio y que no hayan sido postuladas o ejerzan algún cargo de elección popular o hayan desempeñado cargos de dirección en partidos políticos nacionales o locales y en agrupaciones políticas nacionales o locales, en todos los casos, en los últimos cuatro años previos a la designación a que se refiere la presente Convocatoria.

Es decir, los llamados requisitos de elegibilidad son reglas que la JUCOPO previó para garantizar entre otros, **los principios de objetividad e imparcialidad.**

En ese sentido, no hay duda de que los integrantes del Comité Técnico tengan que cumplir con las reglas propiamente dichas, sino también con la observancia de los principios que rigen en la materia, incluido el principio de imparcialidad ,para poder ser designados en ese encargo<sup>69</sup>.

Así, el presente caso, no se limita a verificar si se cumple el supuesto normativo de si una persona “ha ocupado un cargo de dirección nacional”; el planteamiento adecuado del problema **exige aplicar directamente el principio o valor de imparcialidad** a efecto de determinar si una persona vulnera o no ese principio constitucional.

### **3.1. Justificación de un estándar constitucional nuevo y estricto**

---

<sup>68</sup> Véase el considerando XI de la Convocatoria.

<sup>69</sup> Tómese en cuenta la diferencias entre reglas y principios.

Tomando como base lo anterior, se puede señalar que se impone la construcción y aplicación de un estándar constitucional de evaluación de la imparcialidad de quienes sean designados para integrar el Comité Técnico con base en que se trata de un órgano previsto constitucionalmente derivado de la reforma constitucional del año dos mil catorce y que el giro que le dio el constituyente se centra precisamente en generar mayores condiciones de imparcialidad y de cualidades técnicas al órgano encargado de hacer la propuesta de las personas que puedan ocupar el cargo de consejero del INE.

Antes de la reforma de dos mil catorce, el consejero presidente y los diez consejeros electorales del IFE eran elegidos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a **propuesta de los grupos parlamentarios** y únicamente tenían como previsión constitucional que esa designación se efectuara previa realización de una amplia consulta a la sociedad.

Sin embargo, con esa reforma constitucional cambia radicalmente el procedimiento de designación para establecerlo en la forma en la que se concibe actualmente.

El constituyente permanente eliminó de la competencia de la Cámara de Diputados y de los grupos parlamentarios la facultad de hacer las propuestas de las personas que podrían ser designadas como consejeros del INE. En su lugar, estableció que fuera un Comité Técnico quien hiciera la propuesta de las personas inscritas en una convocatoria pública.

Este cambio constitucional resulta relevante para establecer objetivamente tres intenciones del constituyente permanente: **1)** eliminar a los grupos parlamentarios (que están estrechamente vinculados con los partidos políticos) de la propuesta de quienes integrarían el Consejo General del INE; **2)** incorporar parámetros objetivos en la evaluación de los aspirantes mediante la inclusión de

**SUP-JE-9/2020  
Y ACUMULADOS**

un Comité Técnico, no partidista, ni parlamentario; y **3)** privilegiar las propuestas autónomas en contra de las políticas, al prever la designación mayoritaria del Comité Técnico por órganos constitucionales autónomos.

Todo ello indica una intención objetiva del Órgano Revisor de la Constitución de generar **mayores condiciones de neutralidad e imparcialidad** en el nombramiento de autoridades electorales, es decir que no fueran los propios partidos a través de sus grupos parlamentarios quienes propusieran al árbitro electoral.

Esto se traduce en un **cambio sustancial y material de los principios que el constituyente permanente** previó para la integración de ese comité.

Además de ese cambio constitucional, es justificable un estándar nuevo y estricto de imparcialidad por la función y naturaleza del comité, así como por las finalidades que persigue.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, base V, apartado A, párrafo quinto, incisos del a) al e) de la Constitución general, el Comité debe ser integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres son nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la CNDH y dos por el INAI. Dicho Comité es el encargado de recibir la lista completa de los aspirantes que concurran a la convocatoria pública emitida para la renovación de cargos en el Consejo General del INE y de evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo.

Una vez realizada la evaluación anterior, el Comité también es el encargado de seleccionar a los mejor calificados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante y de remitir la relación correspondiente a la JUCOPO, quien se encarga de impulsar la construcción de acuerdos para la elección de los consejeros y

posteriormente remite la propuesta de las candidaturas al pleno de la Cámara de Diputados, que finalmente es el órgano encargado de hacer las designaciones.

En el **ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA RELATIVO A LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AL PROCESO PARA LA INTEGRACIÓN DEL RESPECTIVO COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN**, la misma JUCOPO reconoce en el punto XI que para garantizar los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en el ejercicio de la función estatal para la organización de las elecciones, los integrantes del Comité deben ser personas que: **1)** tengan un reconocido prestigio, **2)** que no hayan sido postuladas o ejerzan algún cargo de elección popular y **3)** que no hayan desempeñado cargos de dirección en partidos políticos nacionales o locales, ni en agrupaciones políticas nacionales o locales durante los últimos cuatro años previos a la designación de la convocatoria correspondiente.

En esas condiciones, la naturaleza del Comité no es partidista ni política, en la medida en que, tanto en la Constitución general como en la Convocatoria, se distingue con claridad que el órgano encargado de construir **acuerdos políticos** para la presentación de una propuesta de consejeros ante el pleno de la Cámara de Diputados es la propia JUCOPO, aunado a que los requisitos para la integración del Comité hacen especial énfasis en evitar cualquier vinculación directa con algún partido o agrupación política y, en su lugar, se busca que los integrantes del Comité **cuenten con una especialización técnica** que les permita discernir entre aquellos aspirantes a consejeros que, además de cumplir con los requisitos legales y constitucionales para ocupar un cargo al interior del Consejo General, sean los idóneos para ello.

De esta forma el Comité, **como órgano técnico**, está llamado a procurar el estricto cumplimiento de los principios rectores electorales, es decir, es el encargado de identificar a las personas idóneas para materializar los valores y principios electorales, integrando al mejor árbitro ciudadano posible.

Así, el diseño del procedimiento de selección de aspirantes y designación de consejerías nacionales introduce al Comité como un mecanismo **imparcial cuya función es garantizarles a los partidos políticos que, con independencia de los acuerdos o consensos políticos posteriores que definan la designación final de los consejeros, el debate se llevará a cabo sobre una base objetiva de candidatos que fueron seleccionados**—en principio— no por el beneficio que podrían generarle a una fuerza política en particular; sino porque, entre todas las alternativas posibles, **fueron los mejor capacitados e idóneos para fungir en el papel de árbitro imparcial en los próximos comicios.**

Por lo tanto, la elección de los integrantes del Comité, si bien debe llevarse a cabo mediante el análisis de las capacidades de la persona para seleccionar de forma imparcial a los aspirantes mejor calificados, también debe tomar en consideración que su participación en el proceso no ponga en duda la credibilidad e imparcialidad de las decisiones adoptadas por el Comité en sí mismo.

Esto adquiere mayor énfasis en aquellos miembros del Comité nombrados por órganos constitucionales autónomos como la CNDH y el INAI, pues se estima que, en su autonomía, tales órganos son ajenos a los tres poderes tradicionales<sup>70</sup> y a los partidos políticos; por lo que cualquier vínculo directo hacia una fuerza o ideología política particular que logre divisarse en sus nombramientos o propuestas que

---

<sup>70</sup> Sansores Betancourt, Juan Carlos. 2003. “Los órganos autónomos en la administración pública mexicana”. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol.53, núm. 239, págs. 179-85.

realice, podría cuestionar la autonomía e imparcialidad mediante la cual el propio órgano técnico tomó sus decisiones e impactaría directamente en el proceso de designación de los nuevos integrantes del Consejo General del INE.

Al final, si se daña la apariencia de imparcialidad de los miembros del Comité y del Comité en general, la confianza que los actores políticos depositan en este órgano técnico como garante del establecimiento de las **propuestas objetivas de aspirantes que permita** la libre deliberación política, también se vería dañada, afectando con ello la legitimidad, estabilidad y el respaldo de las decisiones futuras de uno de los árbitros principales en las próximas elecciones.

Con base en lo anterior, considero que el estándar para la elección de ese Comité debe ser incluso más estricta que los requisitos de elegibilidad para ser consejero o consejera del INE, porque se trata del órgano que propondrá –con criterios técnicos y no políticos– a quien será el árbitro garante y encargado de la organización de las elecciones.

### **3.2. Ser y parecer imparcial, sin lugar a duda, desde la perspectiva de un observador razonable: cómo opera ese estándar y cuáles son sus fuentes**

Considero que el estándar que constitucionalmente debe exigirse a los integrantes del Comité Técnico de Evaluación es el estándar más estricto posible. En ese sentido, este estándar estricto corresponde con el estándar de imparcialidad que los parámetros convencionales e internacionales imponen a los jueces. El estándar es el siguiente.

Para que una autoridad se considere imparcial debe:

- a) Ser y parecer imparcial**
- b) Que no exista duda de su imparcialidad más allá de las dudas que pudiera tener frente a un observador razonable**

El inciso a) del estándar puede conceptualizarse como **la doctrina de la apariencia de imparcialidad**. Esta doctrina ha sido invocada y utilizada por la Sala Superior en varios casos al resolver impedimentos de los mismos magistrados y magistradas<sup>71</sup>.

Literalmente, en esos casos la Sala Superior ha sostenido y reiterado que el respeto a la garantía de imparcialidad implica en su aspecto subjetivo, **ser y parecer imparcial**, esto es, que *el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a –y movido por– el derecho*.

Esos pronunciamientos son tomados de la doctrina reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que ha señalado que la imparcialidad exige que de la autoridad carezca, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofrezca garantías suficientes de índole objetiva “que permitan desterrar toda duda que [...] la comunidad pueda albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”<sup>72</sup>.

A su vez, la Corte Interamericana cita también los estándares del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Tribunal Europeo ha sostenido que la imparcialidad debe analizarse en un doble aspecto subjetivo y objetivo. Subjetivo, en cuanto a la convicción personal de un juez en un caso concreto. Objetivo, en relación con que el juez ofrezca garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima sobre la imparcialidad de su actuación.

En ese sentido, no basta que la autoridad actúe imparcialmente, sino que es preciso que no exista apariencia de imparcialidad: “en esta

---

<sup>71</sup> Ello se ha sostenido al menos en los siguientes incidentes de excusas resueltos por la Sala superior: SUP-RAP-0004-2018; SUP-RAP-0005-2018; SUP-RAP-0006-2018; SUP-RAP-0007-2018; SUP-RAP-0008-2018; SUP-RAP-0009-2018; SUP-RAP-0010-2018; SUP-RAP-0194-2018; SUP-RAP-0709-2017;

<sup>72</sup> Véanse *Caso López Lone y Otros Vs. Honduras*, párr 233; *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, párr. 56; y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, párr. 220.

materia incluso las apariencias tienen importancia” ya que “lo que está en juego es la confianza que los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática, el cual ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario” <sup>73</sup>. Por su parte, la denominada imparcialidad objetiva consiste en determinar si el juez (o autoridad cuestionada) **brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona.**

La importancia de la apariencia de imparcialidad ha sido desarrollada ampliamente en la doctrina interamericana pero también en cortes de otras latitudes. Además de prohibir el sesgo judicial real, algunas cortes supremas, como lo es la Suprema Corte de los Estados Unidos, han sostenido que la apariencia de parcialidad judicial también puede poner en riesgo el debido proceso<sup>74</sup>.

La Corte Suprema, en el contexto de la decisión de *George W. Bush vs. Al Gore* sostuvo que "la justicia debe satisfacer la apariencia de justicia"<sup>75</sup>. La toma de decisiones judiciales con una real, pero también aparente libertad de prejuicios se basa en la premisa de que la confianza del público es esencial para defender la legitimidad del poder judicial<sup>76</sup>.

En esos casos, la *litis* ha implicado analizar si una persona recibió un trato justo y equilibrado por un tribunal imparcial en un contexto en el que la imparcialidad e independencia de la judicatura, así como su legitimidad fue motivo de interés y preocupación<sup>77</sup>.

---

<sup>73</sup> Véanse *Caso Piersack Vs. Bélgica*, No. 8692/79. Sentencia de 1 de octubre de 1982, y *Caso De Cubber Vs. Bélgica*, No. 9186/80. Sentencia de 26 de octubre de 1984.

<sup>74</sup> Ifill, S. A. (2002). Do appearances matter? Judicial Impartiality and the Supreme Court in *Bush vs. Gore*. *Maryland Law Review*, págs.606-651.

<sup>75</sup> Apud. *Ibidem*; p.610.

<sup>76</sup> *Idem*.

<sup>77</sup> Richardson-Oakes, A., & Davies, H. (2016). Justice Must Be Seen to Be Done: A Contextual Reappraisal. *Adelaide Law Review*, págs. 461-494.

**SUP-JE-9/2020  
Y ACUMULADOS**

Uno de los referentes principales y antiguos en cuanto a la importancia de la apariencia de imparcialidad en la administración de justicia, es el caso *R v Sussez Justices, Ex parte McCarthy* en Inglaterra en 1924, caso penal en el que uno de los participantes, un *deputy clerk*, en la deliberación judicial era, al mismo tiempo, miembro de un despacho de abogados que representaba a la contraparte en un asunto civil vinculado con el caso, en contra del acusado<sup>78</sup>. En la apelación Lord Chief Justice Hewart analizó si el acusado había sido juzgado por un tribunal imparcial (*House of Lords, R vs. Sussez Justices, Ex parte McCarthy*, 1924, pág. 256).

Al respecto, se mencionó que, incluso en el caso de que ese *deputy clerk* no hubiera participado ni contribuido de forma alguna en la deliberación, lo cierto es que es de fundamental importancia tanto hacer justicia como mostrar que, sin lugar a dudas y de manera manifiesta, se hace justicia.

En este caso, el vínculo que tenía el *deputy clerk* con el asunto civil debió ser razón suficiente para que se abstuviera de participar en la deliberación del caso penal, motivo por el cual se revocó la condena.

Lo anterior sirve para justificar que **ser y parecer imparcial** es el estándar **más elevado de imparcialidad que esta Sala Superior aplica a los propios jueces y que encuentra más aceptación y utilización en las cortes de derechos humanos, así como en las jurisdicciones constitucionales desde principios del siglo pasado.**

Además de ello, existe un diverso estándar que se extrae de los principios de Bangalore<sup>79</sup> y de la Observación General número 32 del

---

<sup>78</sup> *Idem*.

<sup>79</sup> “2.4. Un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o **en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente.**”

Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas<sup>80</sup>, que consiste en que la **apariencia de imparcialidad debe acreditarse sin lugar a duda desde la perspectiva de un observador razonable.**

Este último es un estándar que hace operable la calificación en cada caso de la maximización del principio de imparcialidad y se refiere a que si existen pruebas que hagan una duda razonable, fundada o legítima, debe optarse por considerar que no existen condiciones de imparcialidad.

Así, en los casos en que se alega la descalificación, la acreditación de la imparcialidad no se refiere a si en realidad existe una predisposición consciente o inconsciente del juez o la autoridad, sino a “si una persona razonable debidamente informada supondría que sí existe”<sup>81</sup>.

En ese sentido la suposición razonable de que existe predisposición no es solo la sustitución de una prueba que no se halla disponible o un mecanismo probatorio para establecer la probabilidad de una predisposición inconsciente, sino la manifestación de una preocupación más amplia acerca de la imagen de la imparcialidad, concretamente el interés público supremo de que exista confianza en la integridad de la administración de justicia.

Este estándar, aunque estricto, es el que maximiza de mejor manera el principio de imparcialidad del criterio objetivo de la suposición razonable. Es estricto porque “entraña la posibilidad de que no se vea

---

<sup>80</sup> 21. El requisito de imparcialidad tiene dos aspectos. En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. **En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable.** Por ejemplo, normalmente no puede ser considerado imparcial un juicio afectado por la participación de un juez que, conforme a los estatutos internos, debería haber sido recusado.

<sup>81</sup> Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, Naciones Unidas, Nueva York (2013), párr 83.

**SUP-JE-9/2020  
Y ACUMULADOS**

que se ha hecho justicia, incluso cuando indudablemente se haya hecho”.

Con base en lo anterior, es posible considerar que el estándar propuesto es aquel que en las fuentes internacionales de derechos humanos se ha considerado como el más amplio y aplicable a los jueces al resolver casos.

Considero que no existen limitantes para aplicar ese estándar para evaluar constitucionalmente a las personas que pretendan ser integrantes del Comité Técnico de Evaluación.

La decisión mayoritaria deja claro que, para la mayoría en el caso concreto el estándar aplicable debe ser exclusivamente legalista, entre otras cuestiones porque la integración del Comité Técnico de Evaluación es parte del ejercicio del derecho político de participación en las funciones públicas. Para ello, se cita en la sentencia el *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela* de la Corte Interamericana.

Considero que ese caso de la Corte Interamericana no tiene similitudes relevantes con lo que se resuelve en esta sentencia. En ese caso se trataba precisamente de que a las víctimas se les había terminado arbitrariamente sus contratos laborales con el Consejo Nacional de Fronteras en Venezuela, como consecuencia de una desviación de poder motivada por una voluntad de represalia en su contra por haber firmado una solicitud de referéndum revocatorio del mandato. En ese caso la Corte Interamericana hizo referencia al derecho de participación política a través del referendo, pero no realizó pronunciamientos que desarrollaran el derecho de acceso a los cargos o funciones públicas.

Desde esa perspectiva, debe señalarse que, en todo caso, la jurisprudencia reiterada que ha sostenido la Corte Interamericana es que “[e]n relación con la protección otorgada por el artículo 23.1.c de la Convención Americana, en los casos *Apitz Barbera y otros y*

*Reverón Trujillo*, este Tribunal precisó que el artículo 23.1.c **no establece el derecho a acceder a un cargo público**, sino a hacerlo en "**condiciones generales de igualdad**". Lo anterior quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando "los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución s[ean] razonables y objetivos" y que "las personas no sean objeto de discriminación" en el ejercicio de este derecho. A este respecto, la Corte ha indicado que la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo garantizan la libertad frente a toda injerencia o presión política.

Por tanto, no considero técnicamente correcto sostener la afirmación que la mayoría hace, en relación con que tener acceso al Comité Técnico de Evaluación es un derecho humano. Lo adecuado sería señalar que las condiciones para tener acceso a ese órgano no pueden ser discriminatorias o irrazonables, como una obligación convencional.

En ese sentido, no coincido con el encuadre que realiza la mayoría para señalar que la observancia a la imparcialidad comprende una restricción a un derecho humano, y por ello, debe interpretarse y aplicarse en sentido estricto. En todo caso, se trata de fijar las condiciones de igualdad y no discriminación que sean objetivas y razonables para los integrantes del Comité Técnico de Evaluación, pero que claramente están convencionalmente habilitadas para imponer modulaciones y requisitos de acceso.

En los propios artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, si bien se contempla el derecho de los ciudadanos a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, **esto no se traduce en un alcance ilimitado de tales derechos, pues, incluso, en el apartado segundo del último de los preceptos mencionados se**

**establece que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a partir de ciertos y determinados criterios.**

En ese sentido, en el caso concreto, el alcance y configuración del acceso de quienes integrarán el Comité Técnico de Evaluación está regulado en la Constitución federal, norma que impone el deber de respeto y observancia al principio de imparcialidad, que como ya quedó establecido, es una exigencia incluso convencional que se traduce en una garantía de los derechos humanos.

Considero que es un **falso dilema** el que plantea la mayoría, pues un estándar estricto de imparcialidad no es una restricción a un derecho fundamental, sino que es una garantía que las autoridades deben observar para servir, a su vez, de tutela de otros derechos humanos.

Desde una perspectiva adecuada, el Comité Técnico de Evaluación es una institución garante de los principios rectores de la materia electoral, de modo que sería contraintuitivo y falaz no exigir el estándar de imparcialidad a los miembros de ese órgano.

En cualquier caso, la restricción del derecho humano que la mayoría estima involucrado en el caso, debió haberse analizado a la luz del **principio de proporcionalidad**, como ha acontecido en otros casos en los que se ha analizado el derecho a integrar autoridades electorales<sup>82</sup>.

Por tanto, la imparcialidad de los integrantes de un órgano encargado de proponer a las personas idóneas para organizar las elecciones, resulta de interés general y, por ende, la posición de asumir el estándar más amplio que sostiene incluso la propia Corte

---

<sup>82</sup> Véanse los juicios que originaron la tesis I/2018 de rubro **DERECHO A INTEGRAR AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES. LA RESTRICCIÓN RELATIVA A NO SER NI HABER SIDO MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, DURANTE EL ÚLTIMO PROCESO ELECTORAL, ES INCONSTITUCIONAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 39 y 40.

Interamericana no puede entenderse como una vulneración al sistema de derechos fundamentales, sino más bien una garantía de toda la ciudadanía de que esas autoridades tutelarán sus derechos en materia electoral, al hacer una propuesta de aspirantes a una consejería electoral que tenga un halo de imparcialidad y por tanto de legitimidad.

#### **4. Aplicación del estándar al caso concreto**

Ahora bien, de un análisis concatenado de las constancias probatorias que obran en el expediente, es posible advertir que respecto de la integración de John Mill Ackerman Rose al Comité Técnico de Evaluación existe una objeción razonable respecto de su imparcialidad, ya que está demostrado un vínculo fuerte con MORENA dado que **sí ostentó un cargo de dirigencia** en el INFP, instituto previsto estatutariamente y que sí ha operado. Este vínculo se demuestra al relacionar los siguientes argumentos con las pruebas.

De acuerdo con la respuesta proporcionada por el secretario ejecutivo del INE al magistrado instructor, John Mill Ackerman Rose no es militante de MORENA. Sin embargo, en la sesión ordinaria del Consejo Nacional celebrada el siete de julio de dos mil diecinueve, fue aprobado **como integrante del Consejo interno del INFP**, de entre otras personas<sup>83</sup>.

Aunque en dicha sesión se acordó la sujeción de dicho nombramiento a la ratificación del Comité Ejecutivo Nacional<sup>84</sup>, en el expediente

---

<sup>83</sup> Lo anterior, en referencia al oficio REPMORENAINE/394/19, suscrito por la presidenta del Consejo Nacional de MORENA mediante el cual proporcionó una copia de la sesión ordinaria.

<sup>84</sup> Situación que se refuerza con la información proporcionada por el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4424/2020, de fecha 3 de marzo de 2020. Véase, expediente principal SUP-JDC-163/2020, particularmente el punto de acuerdo cuarto de la sesión referida. Tanto la información proporcionada por la DEPPP como por el secretario ejecutivo del INE son documentales públicas con valor probatorio pleno en términos del artículo 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b) de la Ley de Medios.

**SUP-JE-9/2020  
Y ACUMULADOS**

existen pruebas aportadas por los promoventes a fin de demostrar que John Mill Ackerman Rose sí se ostentó como integrante del INFP. Desde mi perspectiva y, de manera muy respetuosa, esas pruebas documentales y técnicas **no fueron analizadas ni valoradas adecuadamente por la mayoría.**

Las demandas, sus anexos y el desahogo de los requerimientos girados por el magistrado instructor fueron trasladados a las partes, pero no fueron desvirtuados ni por John Mill Ackerman Rose, ni por MORENA.

El ciudadano John Mill Ackerman Rose controvierte exclusivamente el contenido de una de las páginas proporcionadas por los promoventes (<https://ifpmorena.mx>) y señala que corresponde a una página de dominio privado que no pertenece al partido político. Es importante precisar que este alegato no fue manifestado por MORENA, es decir, el partido político no desconoció el dominio de la página.

En la página <https://ifpmorena.mx> se identifica que John Mill Ackerman Rose es consejero del INFP y que ejerce el cargo de “Director de Escuelas en el Exterior” como se observa a continuación:



## Revolución de las Conciencias

Desde el inicio, nuestro movimiento se propuso dar la batalla por las ideas. Para consolidar el gobierno del cambio, debemos seguir formando pensamiento crítico y ciudadanos conscientes. La revolución de las conciencias no puede parar.



### Escuela de Cuadros

Debemos fundar una escuela de alto nivel político que forme cuadros en todo el país, mediante seminarios, talleres y conferencias. También buscaremos desarrollar círculos por sector (estudiantil, laboral, agrario) y aprovechar la creatividad de todos. La intención es tener un espacio de diálogo y análisis con filiales en cada estado y cada pueblo.



### Aparato de Propaganda

El Instituto tendrá su aparato de difusión para que las ideas de nuestro movimiento circulen por toda la Nación. Crearemos materiales de divulgación para impresos y redes sociales, y contaremos con una revista digital. Así podremos contrarrestar las campañas de descrédito de nuestros oponentes. Paco Ignacio Taibo II estará a cargo de este programa.



### Fuera de México

Es fundamental integrar al proceso de cambio a los mexicanos en Estados Unidos y otros países: apoyar sus causas, defenderlos, formar cuadros locales que ayuden a organizar a sus comunidades. La difusión de nuestra cultura será prioridad. Haremos materiales informativos y de análisis. Este trabajo lo encabezará nuestro compañero John Ackerman.



INICIO ACERCA DE CONSEJO CURSOS DOCUMENTOS Y CALENDARIO CONTACTO

## Consejo del Instituto

El Consejo está formado por pensadores sociales que se reúnen periódicamente y debaten temas cruciales para entender el pasado, interpretar el presente y planear el futuro de la nación. Este grupo asesorará a dirigentes y equipos de trabajo.



### Rafael Barajas "El Figón"

DIRECTOR DEL INSTITUTO

Escritor y Nobero de @Lajomada y @El\_Chamuco



### Paco Ignacio Taibo II

RESPONSABLE DEL APARATO DE PROPAGANDA

Escritor y activista



### John Ackerman

RESPONSABLE DE ESCUELAS EN EXTERIOR

Jurista, escritor y periodista de @Lajomada y @RevistaProceso



### Pedro Miguel

CONSEJERO

Escritor y periodista de @Lajomada



INICIO ACERCA DE CONSEJO CURSOS DOCUMENTOS Y CALENDARIO CONTACTO

## Ponte en contacto

### Encuétranos en

Santa Anita 50, Delegación Iztacalco, Ciudad de México

f INFPmorena

infpmorena

contacto@ifpmorena.mx

### Escribenos:

Nombre completo  Correo electrónico

Asunto

Mensaje

Seleccionar archivo  Ningún archivo seleccionado

ENVIAR MENSAJE

**SUP-JE-9/2020  
Y ACUMULADOS**

La **existencia de dicha página está acreditada** en atención a que uno de los promoventes presentó un testimonio notarial por una persona investida de fe pública respecto de su contenido y su contenido no está desvirtuado<sup>85</sup>.

Ahora bien, existen **pruebas que no fueron controvertidas ni por John Mill Ackerman Rose ni por MORENA**. Esto sucede con la existencia de un video titulado “¿Qué es la cuarta transformación?” proporcionado por uno de los promoventes y en el que se identifica a John Mill Ackerman Mill como orador<sup>86</sup>.

Este video se ubica en la página de facebook del “Instituto Nacional de Formación Política de MORENA”<sup>87</sup>.



La existencia del video, así como la alusión a otras redes sociales del INFP en el portal <https://ifpmorena.mx>, generan indicios sobre la realización de actividades del órgano formativo con independencia

<sup>85</sup> Véase, la prueba acompañada a la demanda promovida por MC en el expediente SUP-JE-10/2020.

<sup>86</sup> Véase, la prueba acompañada a la demanda promovida por MC en el expediente SUP-JE-10/2020

<sup>87</sup> Esto en la página de facebook

<https://www.facebook.com/infpmorena/videos/2075690456056857/>

la formalidad de su integración. Lo anterior, considerando que el INFP es un órgano previsto en el Estatuto vigente<sup>88</sup>.

De forma trascendental, **John Mill Ackerman Rose no controvierte** el contenido del portal de internet identificado como **johnackerman.mx** y en el que se ubica un artículo, supuestamente suscrito por él con fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, bajo el título “la apuesta formativa de MORENA” y en el que se afirma que **forma parte del consejo directivo del IFP**:

**Morena** ha tomado la decisión histórica de dedicar la mitad de su presupuesto a la formación política. A partir del 1 de enero de 2019 entrará en acción un nuevo **Instituto de Formación Política (IFP)** que será autónomo de la dirección política del partido y cuyo propósito será fortalecer el movimiento a partir de procesos permanentes de educación, debate, intercambio e información entre los militantes.

El IFP será dirigido por **Rafael Barajas, El Fisgón**, y formaremos parte de su Consejo Directivo **Paco Ignacio Taibo II. Pedro Miguel y un servidor**, entre otros.

Nunca antes en la historia de México ha existido un partido que haya hecho **una apuesta tan clara a favor de la formación de sus militantes**. Es probable incluso que jamás haya existido un instituto político en el mundo entero que haya dado tan alta prioridad al tema de la educación política.

(...)

Tampoco se trata de que Morena se convierta en una fuerza opositora al gobierno. **No se busca obstaculizar el trabajo de construcción de la Cuarta República**, sino facilitar su rápida y eficiente materialización. A lo largo de los próximos seis años habrá grandes resistencias a los proyectos y las iniciativas de López Obrador, sobre todo a los que impliquen la reducción de los privilegios de las élites políticas, económicas y burocráticas.

---

<sup>88</sup> Artículo 73 en relación con el artículo TERCERO transitorio del Estatuto de MORENA.

**El nuevo presidente necesitará un contundente apoyo de la sociedad** para contar con suficiente fuerza para poder evitar los sabotajes y saltar los obstáculos al cambio que le colocarán en el camino. Sólo el pueblo puede salvar al pueblo.”

Se trata, en fin, de pruebas que generan un indicio de hechos propios de John Mill Ackerman Rose, que le perjudican. Situación similar acontece con la serie de tuits referidos por los promoventes correspondientes con la **cuenta personal verificada** de John Mill Ackerman Rose en Twitter, la cual, **no es desconocida por el tercero interesado**.

Particularmente, se identifica un tuit de veinte de agosto de dos mil ocho en el que agradece su participación directa en el INFP como “consejero”<sup>89</sup>:

[siguiente página]

---

<sup>89</sup> Ubicado en la dirección electrónica <http://twitter.com/JohnAckerman/status/1031550562645495808?s=2>. Véase, demanda presentada en el SUP-JE-10/2020.



Si bien las pruebas anteriores son técnicas, del estudio conjunto de las constancias del expediente —incluidas las posteriores declaraciones en la que afirma que fue mencionado como consejero interno del INFP en julio de dos mil diecinueve, sin su consentimiento—, así como de la lectura del Estatuto vigente del partido, me generan convicción sobre su contenido, por lo que contrario a lo afirmado por la mayoría, sí existe una duda fundada en relación con el integrante controvertido, pues **el INFP sí estaba constituido, ha operado y John Mill Ackerman Rose se ostentó como su consejero.**

Es mi convicción que John Mill Ackerman Rose no solo se presentó en eventos académicos del INFP sino se identificó y se ostentó como

su “consejero interno” o “consejero directivo” desde agosto de dos mil dieciocho, por lo que la manifestación a esta Sala Superior de que fue nombrado consejero sin su consentimiento pierde valor a la luz de las manifestaciones previas que él realizó por medio de las redes sociales. En ese sentido, el que las expresiones en las que John Mill Ackerman Rose se ostenta como “consejero” del INFP no hayan sido controvertidas ni por él ni por el partido político, debe considerarse **suficiente para tener por acreditada la ostentación del cargo<sup>90</sup>, al ser de algún modo hechos reconocidos.**

En la sentencia aprobada por la mayoría se razona que, de acuerdo con la información proporcionada por MORENA, la debida conformación del INFP no había acontecido ni se encontraba en funciones.

Para robustecer su conclusión, la mayoría considera que tiene mayor peso la información que el secretario ejecutivo del INE proporcionó, en la que se afirma que el INFP no estaba registrado ante el INE como parte de su estructura orgánica, así como la información que proporciona MORENA, generada el cinco de marzo de este año en la que se designa a los consejeros internos del INFP, pero no se ubica a John Mill Ackerman Rose, ordenando la notificación a la autoridad administrativa para el registro correspondiente.

Es esta valoración y análisis, la que no comparto, puesto que genera una tensión interna.

Por un lado, se afirma que para que el acto de registro de la dirigencia del INFP en el que se nombró a John Mill Ackerman Rose como consejero interno –comprendido en la sesión del Consejo Nacional de MORENA, celebrado el siete de julio de dos mil diecinueve– tuviera

---

<sup>90</sup> Con fundamento en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.

efectos para terceros, era necesario que la constitución del órgano y el nombramiento de sus integrantes hubiera sido validado por el INE<sup>91</sup>.

Sin embargo, posteriormente, se afirma que de acuerdo con la información partidista proporcionada durante la instrucción de los juicios –el cinco de marzo del año que transcurre– se designaron a los consejeros internos del INFP y no se incluyó a John Mill Ackerman Rose, situación que es valorada y a la que se le otorga efectos a pesar de que su registro y validación por el INE sigue pendiente<sup>92</sup>.

Considero que esas afirmaciones se tensan, además, se sostienen de una **premisa inconsistente con la posición que se sostiene en el resto de la sentencia.**

La mayoría señala que el INFP no es un órgano de dirección y sus integrantes tampoco son dirigentes. Si esto fuese correcto, no existiría obligación de inscribir o registrar a los integrantes del Consejo interno del INFP ante la autoridad administrativa, por lo que la condición de validación por el INE para que los nombramientos tengan efectos hacia terceros no sería necesaria.

De acuerdo con los artículos 55, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo previsto en el “Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos nacionales (...)”<sup>93</sup>; los partidos

---

<sup>91</sup> Véase la página 32 de la sentencia aprobada por la mayoría, especialmente “En cambio, solo cuando se obtiene la aprobación constitucional y legal de las modificaciones estatutarias y se obtiene el registro debido de los órganos correspondientes, es posible el surtimiento de efectos para terceros, o dicho en otras palabras, para aquellos ajenos al partido político.

En el caso, si nunca se solicitó el registro del Instituto de Formación, y el INE tampoco acordó sobre ese aspecto, es evidente que John Mill Ackerman Rose tampoco podía ser integrante de un órgano de dirección carente de esa calidad ante la autoridad electoral.”

<sup>92</sup> Véase páginas 27 y 28 de la sentencia aprobada por la mayoría.

<sup>93</sup> Véase, Acuerdo INE/CG272/2014 de título **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO SOBRE MODIFICACIONES A DOCUMENTOS BÁSICOS, REGISTRO DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DIRECTIVOS Y CAMBIO DE DOMICILIO DE AGRUPACIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES;**

políticos **únicamente tienen la obligación de inscribir en el libro de registro** que lleva a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a los **integrantes de los órganos directivos** y de sus representantes acreditados ante los órganos del INE a nivel nacional, local y distrital.

La incongruencia en este punto me lleva a reforzar mi posición de que el INFP sí es un órgano de dirección y los integrantes de su Consejo Interno sí desarrollan funciones directivas.

Ahora bien, contrario a lo afirmado por la mayoría, existen previsiones estatutarias de las que se desprende que **la consejería interna del INFP sí es un cargo que equivale funcionalmente a un cargo de dirección.**

En la sentencia se reconoce que esta Sala Superior ha determinado que deben entenderse como **dirigentes partidistas** quienes: **a)** tengan funciones de decisión organizacional partidista; **b)** ejecuten actos en representación con la intención de guiarlo hacia la consecución de determinado fin; **c)** den reglas de conducta para el manejo del partido político o lo aconsejan, o bien **d)** actúan en su nombre de manera trascendental en las decisiones partidistas<sup>94</sup>.

Al respecto, el artículo 73 del Estatuto de MORENA dispone que el INFP será “dirigido por un Consejo interno y un presidente que coordinará sus actividades y funcionará bajo los lineamientos que se establezcan”<sup>95</sup>.

---

ASÍ COMO RESPECTO AL REGISTRO DE REGLAMENTOS INTERNOS DE ÉSTOS ÚLTIMOS Y LA ACREDITACIÓN DE SUS REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”.

<sup>94</sup> SUP-JDC-5133/2015 y SUP-JDC-2642/2014

<sup>95</sup> “Artículo 73°. El Instituto Nacional de Formación Política es un órgano que gozará de autonomía en su funcionamiento y gestión, cuyo objetivo general será informar, compartir, difundir y preservar los valores de amor a la Patria, compromiso con la transformación democrática y la justicia social en nuestro país, responsabilidad y solidaridad con los más necesitados, y voluntad de poner el bien común y la consolidación de nuestra organización en el país por encima de cualquier interés individual, por legítimo que sea. Será dirigido por un Consejo interno y un Presidente que coordinará sus actividades y funcionará bajo los lineamientos que se establezcan.”

Este Consejo interno se conforma por un presidente y por un total de dieciséis consejeras y consejeros con voz y voto<sup>96</sup>.

Las funciones de los consejeros internos **son de carácter decisorio**, puesto que aprueban los planes de trabajo, el presupuesto a utilizar, monitorean el uso de los recursos, nombran a la estructura orgánica y evalúan a todos los órganos del INFP. Asimismo, de la función de actualización y capacitación a los funcionarios públicos de MORENA, se desprende que son los encargados de brindar ciertas **reglas de conducta**.

De forma general, los consejeros internos del INFP:

- Aprueban el proyecto del Plan Nacional de Formación Política<sup>97</sup>;
- Aprueban el Presupuesto del INFP<sup>98</sup>;
- Aprueban la realización de actividades extraordinarias, fuera del Plan Nacional de Formación Política<sup>99</sup>;
- Reciben informes de actividades y avances de los programas y estados financieros cada seis meses<sup>100</sup>;

---

<sup>96</sup> Con fundamento en el artículo 21 en relación con el 19 del Reglamento del INFP.  
"Artículo 19. Conforme a lo establecido en el Artículo 72º del Estatuto, el Instituto estará dirigido por un Consejo Interno que estará integrado por:

a) La Presidencia del Instituto; y

b) Por catorce consejeras y consejeros nombrados por la Presidencia del Instituto, así como 1 consejero propuesto por el pleno del Comité Ejecutivo Nacional y un consejero elegido en el Consejo Nacional, que puede formar o no, parte de éste.

La Presidencia del Instituto contará con voto de calidad.

El cargo de los miembros del Consejo Interno señalados en el presente artículo, será honorífico y durará tres años. Serán elegibles solo para un segundo período; sin embargo, el Instituto deberá dotarlos con los medios económicos para cumplir con las tareas que se le asignen por el pleno del Consejo Interno."

"Artículo 21. (...)

El quórum mínimo para la instalación válida del Consejo Interno será de la mitad más uno, en el caso de sesiones ordinarias; y para el caso de las sesiones extraordinarias, será válida con la asistencia de cuando menos el treinta y tres por ciento de los Integrantes del Consejo Interno; los acuerdos se tomarán con la mayoría de los presentes a la sesión que corresponda."

<sup>97</sup> Artículos 18, inciso i) y 20, inciso i) del Reglamento del INFP.

<sup>98</sup> Artículos 18, inciso i) y 20, inciso i) del Reglamento del INFP.

<sup>99</sup> Artículo 4, último párrafo del INFP.

<sup>100</sup> Artículo 18, inciso j) del Reglamento del INFP.

## SUP-JE-9/2020 Y ACUMULADOS

- Aprueban el nombramiento de los enlaces sectoriales, estatales, regionales y municipales del INFP<sup>101</sup>;
- Aprueban la elaboración de las reglas de funcionamiento y manuales de operación del INFP<sup>102</sup>;
- Aprueban la planeación y evaluación de las actividades académicas<sup>103</sup>;
- Plantean las líneas de trabajo, las propuestas de políticas públicas e iniciativas legislativas que desarrolle e impulse el INFP<sup>104</sup>;
- Actualizan, capacitan y asesoran continuamente al personal del Instituto y a los funcionarios públicos que pertenezcan a MORENA<sup>105</sup>;
- Evalúan los trabajos de todos los órganos del INFP<sup>106</sup>;

Ahora bien, este cúmulo de funciones son **trascendentales** debido a la relevancia que el propio Estatuto otorga al INFP como órgano rector en la formación de la ideología del partido. Estoy convencido de que el INFP sí es un órgano de dirección, como se explicará enseguida.

### **El Instituto de Formación Política sí es un órgano de dirección pues es rector en el partido**

Considero que las categorías utilizadas en el Estatuto de MORENA para clasificar a sus órganos y en las que se prevén “órganos de dirección”<sup>107</sup> en modo alguno representan de forma limitativa a los órganos que dirigen al partido.

---

<sup>101</sup> Artículo 18, inciso n) del Reglamento del INFP.

<sup>102</sup> Artículo 20, inciso l) del Reglamento del INFP.

<sup>103</sup> Artículo 20, inciso a) del Reglamento del INFP.

<sup>104</sup> Artículo 20, inciso e) del Reglamento del INFP.

<sup>105</sup> Artículo 20, inciso j) del Reglamento del INFP.

<sup>106</sup> Artículo 20, inciso m) del Reglamento del INFP.

<sup>107</sup> Artículo 14 bis, considera como órganos de dirección a:

1. Congresos Municipales
2. Congresos Distritales
3. Congresos Estatales

Pensar de esa manera, excluiría de la obligación de registro que los partidos políticos tienen ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos<sup>108</sup>, a los dirigentes de todos los órganos directivos como es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>109</sup>.

Aunque en el caso, MORENA negó que el INFP sea un órgano de dirección –conclusión a la que llegó a la mayoría– no escapa de mi vista que el propio partido ordenó la notificación al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo de cinco de marzo de este año por el que se nombró al Consejo interno del INFP “para la inscripción en el libro de registro”<sup>110</sup>.

Desde mi lectura, el propio partido reconoce la relevancia de su órgano formativo y solicita que los integrantes de su Consejo interno se consideren en **funciones equivalentes a los dirigentes partidistas**, pues como adelanté, el libro de registro que lleva a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos únicamente comprende a los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, sus representantes acreditados ante los órganos del INE, así como a los dirigentes de las agrupaciones políticas nacionales<sup>111</sup>.

Si bien, el INFP de MORENA es un órgano de capacitación y educación, **no puede desconocerse su naturaleza formativa y su**

---

4. Congreso Nacional

<sup>108</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Véase, jurisprudencia 28/2002 de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 28 y 29.

<sup>109</sup> “Órgano Jurisdiccional” no “Órgano de Dirección” de acuerdo con el artículo 14 bis, inciso G del Estatuto de MORENA.

<sup>110</sup> Del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional correspondiente a la II sesión urgente de cinco de marzo de dos mil veinte.

“TRANSITORIO

(...)

SEXTO. – Notifíquese al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para la inscripción en el libro de registro.”

<sup>111</sup> Véase, Acuerdo INE/CG272/2014.

**relevancia en la creación y solidificación de las bases del partido** debido a la principal función de formar y capacitar política, ideológica y éticamente a sus militantes, a quienes participarán en un cargo de elección popular y a quien hará la defensa del voto<sup>112</sup>. Consecuentemente, no se sostiene la pretensión de la mayoría de reducirlo a una institución educativa o formativa.

El que el partido **le haya atribuido autonomía en su funcionamiento y gestión** no obvia su naturaleza formativa ni le resta relevancia, por el contrario, lo vuelve en un **órgano rector del partido**, situación que se corrobora con la previsión normativa que le otorga el 50 % del financiamiento federal y local para el cumplimiento de sus objetivos<sup>113</sup>.

Finalmente, en la sentencia, se afirma que John Mill Ackerman Rose no es militante y, en ese sentido, que no puede ocupar un cargo de dirigencia partidista de acuerdo con lo previsto en el Estatuto<sup>114</sup>. La particularidad de la naturaleza del INFP cobijada en su autonomía de gestión posibilitaría que, en principio, sus dirigentes sean personas

---

<sup>112</sup> Artículos 72 y 73 del Estatuto de MORENA.

“Artículo 72°. Es responsabilidad de MORENA formar y capacitar política, ideológica y éticamente a los Protagonistas del Cambio Verdadero, a todos aquellos que aspiren a ocupar un cargo de representación interna o de elección popular, incluida la capacitación en materia de defensa del voto en términos del artículo 43, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos.

La capacitación y formación del instituto incluirá, de forma transversal, un enfoque en materia de género, igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y no discriminación y será ejercida por el Instituto en términos del artículo 51 numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos.”

“Artículo 73°. El Instituto Nacional de Formación Política es un órgano que gozará de autonomía en su funcionamiento y gestión, cuyo objetivo general será informar, compartir, difundir y preservar los valores de amor a la Patria, compromiso con la transformación democrática y la justicia social en nuestro país, responsabilidad y solidaridad con los más necesitados, y voluntad de poner el bien común y la consolidación de nuestra organización en el país por encima de cualquier interés individual, por legítimo que sea. Será dirigido por un Consejo interno y un Presidente que coordinará sus actividades y funcionará bajo los lineamientos que se establezcan.”

<sup>113</sup> Artículo 74 del Estatuto de MORENA.

“Artículo 74°. Para la ejecución de sus funciones contará con el cincuenta por ciento de las prerrogativas locales y federales del Partido que serán administradas por la Comisión creada para tal efecto.”

<sup>114</sup> Véase sentencia, págs. 36 y 37.

simpatizantes, no militantes como ocurre con los nombramientos realizados el pasado cinco de marzo<sup>115</sup>.

La incongruencia a la que me referí previamente generará incertidumbre sobre si es correcto tratar a los integrantes del Consejo interno del INFP como dirigentes del partido y si, para efectos de la calificación de la validez en su designación, los consejeros internos están sujetos a la condición de militancia para ocupar el cargo.

La posición sostenida por la mayoría respecto a la no consideración del INFP como un órgano de dirigencia partidista **permite al partido eludir su obligación de registro de sus dirigentes** y, en ese sentido, fomenta la incertidumbre y opacidad en un órgano clave encargado de la formación ideológica de las bases y que, para lograr su fin, cuenta con la administración del 50 % de las prerrogativas federales y locales.

Ahora bien, todas las pruebas y razonamientos anteriores me permiten concluir que se acreditan dudas legítimas y probadas desde la perspectiva de un observador razonable de que John Mill Ackerman Rose presenta un vínculo fuerte con el partido y que por esa razón no tiene apariencia de ser imparcial. Ello hace que no se cumpla en buena medida el requisito de imparcialidad previsto por la Constitución para los integrantes del Comité Técnico de Evaluación del INE.

Desde mi perspectiva, debió haberse revocado el acto reclamado a efecto de que la autoridad competente nombrara, con libertad de jurisdicción y autonomía, a diverso integrante del Comité Técnico del que no existiera duda fundada sobre su imparcialidad. Razón por la que no coincido con la decisión mayoritaria en cuanto al fondo del presente asunto.

---

<sup>115</sup> De una revisión aleatoria al padrón de militantes de MORENA se identifica que las consejeras Blanca Alpina Montoya Camarena y Karina Ochoa Muñoz no están afiliadas al partido político. Véase, INE, Padrón de Afiliados de partidos políticos. Disponible en <http://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/padronmorena.xlsx>

**SUP-JE-9/2020  
Y ACUMULADOS**

Es por estas razones que respetuosamente, manifiesto mi desacuerdo con las consideraciones expuestas en la resolución aprobada por la mayoría.

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**